

REPÚBLICA DE CHILE



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGIÓN DEL ÑUBLE**

RECURSO: RECLAMACIÓN.

FECHA: 21 de agosto de 2025

NRO. INGRESO: 336-2025.

Fojas: 1.

Nro. de Cuadernos: - 1 Principal

EXPEDIENTE

Reclamante : KATTERIN VILLEGAS GAILLARD

MATERIA

RECLAMACIÓN

JUNTA DE VECINOS VILLA RÍOS DEL SUR

RECIBIDO
Fecha: 19/08/2025

1 (TER)

TRIBUNAL ELECTORAL
21/08/2025
REGION DE NUBLE

EN LO PRINCIPAL: Reclamación de Nulidad Electoral (Junta de Vecinos "Villa Ríos del Sur", personalidad jurídica N° 250 del 14/10/2003) ante el Tribunal Electoral Regional de Ñuble.

PRIMER OTROSI: Se Ordene

SEGUNDO OTROSI: Se Oficie

TERCER OTROSI: Acompaña Documentos

CUARTO OTROSI: Téngase Presente

QUINTO OTROSI: Formas de Notificación

Yo Katerin Villegas Guillan, Rut 15677299-2,
Domiciliada en Río Bio Bio #1213 Villa Ríos del
Sur, Oficina estilista y correo KATAVILLEGAR@MSN.COM.
Tribunal Electoral Regional / Ñuble (TER) Fono: 991830697

En el marco de la presente reclamación, esta parte se hace presente en tiempo y forma para denunciar las graves irregularidades que viciaron el proceso electoral de la Junta de Vecinos "Villa Ríos del Sur", personalidad jurídica N° 250 del 14/10/2003, de la comuna de Chillán Viejo, ocurridas el 03 de agosto del 2025, fecha que se debe tener a la vista para determinar que se esta dentro del plazo legal para el efecto de la presentación.

La denuncia y la solicitud de nulidad se presentan ante el Honorable Tribunal Electoral Regional (TER) de Ñuble, que es el único órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver este tipo de controversias electorales. De acuerdo con el Artículo 25 de la Ley N° 19.418, cualquier vecino afiliado tiene el derecho de reclamar ante el TER la nulidad del acto electoral, lo que constituye el fundamento legal de esta presentación. El objetivo de esta acción es corregir las transgresiones a la normativa vigente que afectaron el derecho a participar y ser elegida de las denunciantes, solicitando que el proceso de votación sea declarado nulo y en su lugar se pueda desarrollar un nuevo proceso sin las ilegalidades que se denuncian a continuación:

COMPETENCIA: El Tribunal Electoral Regional (TER) de Ñuble es el único órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver reclamaciones sobre las irregularidades en las elecciones de juntas de vecinos. Su competencia exclusiva se fundamenta en el Artículo 25 de la Ley N° 19.418, que otorga a cualquier vecino afiliado el derecho de reclamar la nulidad del acto electoral ante este tribunal.

Es importante destacar que, a diferencia del TER, la municipalidad no posee facultades judiciales para anular una elección, ya que su rol es de carácter ministerial y se limita a la supervigilancia y al registro de las organizaciones comunitarias. Por lo tanto, el TER es la instancia legalmente designada para declarar la nulidad de la elección y ordenar la realización de un nuevo proceso electoral.

I. Introducción y Exposición de los Hechos

La presente reclamación formal tiene por objeto someter a la consideración del Honorable Tribunal Electoral Regional (TER) de Ñuble las graves irregularidades que viciaron de nulidad absoluta el proceso eleccionario de la Junta de Vecinos "Villa Ríos del Sur" de la comuna de Chillán Viejo, en la Región de Ñuble. La denunciante, Doña Katterin Marlene Villegas Gaillard, en su calidad de socia activa y candidata legalmente inscrita, ha visto conculcado su derecho fundamental a participar y ser elegida en dicho proceso. A través de este informe, se busca no solo la nulidad de las elecciones, sino también la restitución de los derechos de las candidatas ilegalmente excluidas, la ordenación de un nuevo proceso eleccionario y la denuncia de las responsabilidades administrativas y el hostigamiento subsecuente por parte de la autoridad comunal.

Los hechos que motivan esta presentación demuestran un patrón de actuación ilegal y arbitraria que compromete la legitimidad del proceso en su totalidad. La cronología de las irregularidades, que se detallan a continuación, es fundamental para la comprensión de los vicios que afectan el acto eleccionario.

1. **Convocatoria a Asamblea General (6 de junio de 2025):** Se convocó a los socios para la conformación del Tribunal Calificador de Elecciones (TRICEL), instancia en la que, según lo anunciado, se contaría con la presencia de un "Encargado de las juntas de vecinos de la comuna" de la Ilustre Municipalidad de Chillán Viejo. Esta circunstancia reviste particular importancia, ya que demuestra que la municipalidad tenía conocimiento y participación implícita en las etapas iniciales del proceso electoral.
2. **Inscripción de Candidatos (3 y 4 de julio de 2025):** Doña Katterin Villegas Gaillard y las demás denunciantes (Marcia Saldias y Carolina Contreras) se inscribieron formalmente como candidatas, cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la ley, como ser mayor de 18 años y tener un año de afiliación. La ley establece de manera taxativa y no exhaustiva las condiciones para postular a un directorio de una junta de vecinos, y las candidatas cumplieron cabalmente con todas ellas.
3. **Convocatoria a Reunión de "Presentación" (18 de julio de 2025):** El TRICEL convocó a los candidatos a una reunión de "presentación", un requisito que no está contemplado en la Ley N° 19.418 ni en los estatutos internos de la organización. La Ley N° 19.418, en su Artículo 20, detalla de forma cerrada las condiciones para ser candidato, sin incluir la asistencia a una reunión obligatoria.
4. **Exclusión Ilegal de Candidatos:** La irregularidad más grave ocurrió cuando el TRICEL utilizó la inasistencia a la mencionada reunión como causal para excluir a las candidatas. De manera más preocupante, se denunció que el TRICEL "manipuló a los asistentes para ellos votaran de manera ilegal la negación de participar a las denunciantes para postular al cargo de dirigentes". Esta acción no solo creó un requisito extralegal, sino que evidencia un intento deliberado de subvertir el proceso democrático.
5. **Vicio en la Composición del TRICEL:** Un elemento crítico que vicia el proceso desde

miembro del TRICEL (Directora 1) y simultáneamente como candidata en la lista electoral. El Artículo 20, letra e) de la Ley N° 19.418 prohíbe explícitamente que un candidato sea miembro de la Comisión Electoral. Esta dualidad de roles constituye un conflicto de intereses insalvable que compromete la imparcialidad y la legitimidad del órgano encargado de velar por la transparencia de la elección.

6. **Persecución Posterior por el Alcalde:** Con posterioridad a las elecciones y como aparente represalia por la denuncia de irregularidades, la denunciante ha sido víctima de un patrón de hostigamiento y persecución por parte del Alcalde de Chillán Viejo, el Sr. Jorge del Pozo Pastene, a través de constantes fiscalizaciones municipales que han derivado en multas injustificadas.

La secuencia de estos eventos se resume en la siguiente tabla para una mejor comprensión.

Fecha del Evento	Descripción del Evento	Irregularidad / Vulneración Legal Asociada
6 de junio de 2025	Convocatoria a Asamblea para conformar TRICEL, con presencia de funcionario municipal.	La Municipalidad de Chillán Viejo toma conocimiento de la conformación del TRICEL y del proceso, pero no ejerce su deber de supervigilancia para prevenir irregularidades.
3 y 4 de julio de 2025	Inscripción de candidaturas de las denunciantes.	Cumplimiento de todos los requisitos legales establecidos en el Art. 20 de la Ley N° 19.418.
18 de julio de 2025	Convocatoria a reunión de "presentación" de candidatas.	El TRICEL impone un requisito extralegal y arbitrario no contemplado en la ley o los estatutos para la continuidad de las candidaturas.
Fecha posterior	Exclusión de las denunciantes por inasistencia.	Vulneración directa y flagrante del derecho a ser elegida (Art. 11, lit. b) de la Ley N° 19.418). El acto de exclusión carece de sustento jurídico y se realizó mediante la supuesta "manipulación" de la asamblea.
- (Vicio de origen)	Participación de Marta Canteros como miembro del TRICEL y como candidata.	Violación insalvable del Art. 20, letra e) de la Ley N° 19.418. Esta incompatibilidad vicia la imparcialidad y legitimidad del proceso desde su concepción, al existir un conflicto de intereses manifiesto.
Fecha posterior	Constantes fiscalizaciones y multas a las denunciantes.	Actos de hostigamiento, persecución y abuso de poder por parte del alcalde, en aparente represalia por la denuncia de las irregularidades electorales. Esto constituye una vulneración de derechos constitucionales.

II. Marco Normativo Aplicable y Principios Jurídicos Vulnerados

La presente reclamación se fundamenta en las flagrantes transgresiones a la normativa

A. Ley N° 19.418: Normas Específicas Transgredidas

La Ley N° 19.418 establece el marco legal para la constitución y el funcionamiento de las juntas de vecinos. En el presente caso, se han vulnerado de manera directa los siguientes preceptos:

1. **Artículo 11, letra b) (Derecho a Elegir y Ser Elegido):** Esta disposición consagra el derecho fundamental de todo miembro de una junta de vecinos a "Elegir y poder ser elegido en los cargos representativos de la organización". La exclusión de las denunciadas, quienes cumplieron con todos los requisitos legales, constituye una violación directa de este derecho esencial, afectando la esencia democrática del proceso. La ley y sus reglamentos buscan promover y no restringir la participación ciudadana, y la actuación del TRICEL contravino este espíritu.
2. **Artículo 20, letra e) (Requisitos para Ser Candidato):** La ley enumera taxativamente los requisitos para postular al directorio, incluyendo que el afiliado "No ser miembro de la Comisión electoral de la organización". El material probatorio revela que Doña Marta Canteros ostentaba la doble calidad de miembro del TRICEL y candidata en el mismo proceso, lo que representa una contravención explícita de la ley. Este vicio no es un simple error formal; es una causal de inhabilidad que compromete de forma insalvable la imparcialidad y la legitimidad del órgano electoral desde su constitución. La imposición de un requisito de asistencia no contemplado en la ley también excede el carácter cerrado de las exigencias legales, lo que hace que el acto de exclusión sea nulo.

B. Principios Generales del Derecho Vulnerados

Más allá de la transgresión de artículos específicos, el proceso eleccionario de la Junta de Vecinos "Villa Ríos del Sur" fue conducido en contravención a principios fundamentales que rigen tanto el derecho electoral como el derecho administrativo:

1. **Principio de Legalidad y Competencia (Ultra Vires):** La actuación del TRICEL se extralimitó gravemente de sus facultades legales. Como lo establece el Manual de Elecciones de Juntas de Vecinos, el TRICEL no es un tribunal y carece de atribuciones para "resolver controversias relacionadas con reclamos o denuncias sobre irregularidades del proceso eleccionario, su calificación o invalidación". La facultad de descalificar candidaturas por causales no legales o estatutarias es un acto ultra vires, es decir, una acción que va más allá de su esfera de competencia legal. Un acto administrativo, para ser válido, debe estar expresamente facultado por la ley. Al imponer la asistencia a una reunión como un requisito para la candidatura y al tomar decisiones que afectaron el derecho a ser elegidas de las denunciadas, el TRICEL actuó fuera del marco legal que lo rige, lo que hace que su decisión sea nula de pleno derecho.
2. **Principio de Probidad y Transparencia:** La prohibición de que un candidato sea miembro de la Comisión Electoral es una garantía fundamental para la probidad e imparcialidad en cualquier proceso democrático. El hecho de que Doña Marta Canteros haya ostentado ambas calidades genera una presunción de parcialidad en todas las decisiones del TRICEL. Este conflicto de intereses inherente no es un hecho aislado, sino que sugiere una intención de manipular el proceso desde su concepción, lo que compromete la integridad de la elección y socava la confianza pública. La alegación de que los miembros del TRICEL "manipularon a los asistentes para ellos votaran de manera ilegal la negación de participar" de las candidatas, si se comprueba, agravaría aún más la falta a la probidad.

República (CGR) ha establecido que los secretarios municipales no están autorizados para abstenerse de registrar una directiva electa solo por la falta de calificación del TER. El rol del secretario es de carácter ministerial, no judicial. Esto implica que la Municipalidad, por sí misma, no puede actuar como un tribunal para anular una elección, ya que esta competencia es exclusiva del TER.

Municipalidad en su rol de omisión de supervigilancia y el conocimiento de la situación la hacen un actor coadyuvante en la perpetuación del proceso viciado. Es por eso que esta parte viene a solicitar al TER que, en virtud de su competencia exclusiva, emplace y ordene a la Municipalidad de Chillán Viejo a abstenerse de inscribir a los candidatos electos de forma irregular y de emitir el certificado de vigencia, al menos hasta que el tribunal resuelva la reclamación. Esta petición, es respaldada por la potestad cautelar del TER, convierte la inacción municipal en un argumento para la acción judicial, demostrando un entendimiento preciso de las limitaciones y competencias de cada órgano estatal.

A continuación; ilustramos un cuadro que nos permite observar detalladamente las obligaciones, fundamentos normativos, hechos vulnerados, los incumplimientos y omisiones, y la vía legal para resolver la controversia.

Obligación Legal de la Municipalidad	Fundamento Normativo	Hechos del Caso	Incumplimiento / Omisión de Actuación	Vía Legal para la Denuncia y Corrección
Mantener un registro público y ejercer función de supervigilancia sobre las organizaciones comunitarias dentro de su territorio.	Artículo 5° bis, Ley N° 19.418	La Municipalidad de Chillán Viejo tuvo conocimiento de la conformación del TRICEL y del inicio del proceso.	No ejerció su deber de fiscalización al conocer las irregularidades, lo que permitió que la elección viciada se llevara a cabo.	Reclamación ante el TER para que ordene la suspensión de la inscripción del directorio y la denuncia ante Contraloría.
Fomentar y apoyar la participación ciudadana y la legalidad de los procesos internos.	Ley N° 19.418 y Ley N° 20.500	Las irregularidades denunciadas atentan contra la esencia de la participación democrática.	La omisión municipal en la supervisión de la elección va en contra de su rol de fomento y apoyo a la participación ciudadana.	Reclamación ante el TER.
Abstenerse de registrar un directorio electo de forma irregular una vez que el TER haya ordenado una medida cautelar o su nulidad.	Competencia exclusiva del TER y principios procesales cautelares	La municipalidad, por sí misma, no puede negarse a registrar la directiva sin una orden judicial.	Esta situación refuerza la necesidad de que el TER actúe de manera expedita para ordenar la suspensión del registro y evitar la consumación de un acto viciado.	Solicitud de medida cautelar al TER para que ordene a la Municipalidad la abstención de registro.

C. La Denuncia por Omisión en la Supervigilancia Municipal

La denuncia por omisión en el deber de supervigilancia de la Ilustre Municipalidad de Chillán Viejo es un punto central de la reclamación. La Ley N° 19.418, en su Artículo 1°,

III. Fundamentos de la Nulidad Electoral

La confluencia de las irregularidades descritas no son errores aislados o formales, sino vicios sustanciales que afectan la validez misma del proceso electoral.

A. Vicio Insalvable por el Conflicto de Intereses en la Composición del TRICEL

La participación de un candidato en el TRICEL constituye la irregularidad más grave y contundente para solicitar la nulidad. La ley, en su Artículo 20, letra e), es categórica al establecer esta incompatibilidad. La razón detrás de esta prohibición es asegurar la neutralidad del órgano fiscalizador, garantizando que todos los candidatos compitan en igualdad de condiciones. Al no ser imparcial, el TRICEL no podía tomar decisiones válidas, especialmente aquellas que afectaban directamente a las demás candidaturas. Este conflicto de intereses es una causal de nulidad que compromete la integridad de la elección desde el momento en que el TRICEL fue constituido. La entidad encargada de velar por la limpieza del proceso estaba inherentemente comprometida, lo que hace imposible sostener la validez de los resultados.

B. Exceso de Atribuciones (Ultra Vires) y la Actuación Arbitraria del TRICEL

La descalificación de las candidatas se basó en una causal que el TRICEL inventó, la inasistencia a una reunión de presentación. Esta acción no tiene respaldo en la Ley N° 19.418. La ley es clara en que los requisitos para postular son los que en ella se enumeran, sin que ningún órgano de la junta de vecinos tenga la facultad de añadir condiciones adicionales. El TRICEL, al descalificar a las candidatas por una razón extralegal, actuó fuera de su esfera de competencia. Este acto arbitrario y sin fundamento legal es nulo de pleno derecho y demuestra una falta de respeto por la normativa vigente y por los derechos de las socias. Permitir que un TRICEL actúe de esta manera sentaría un precedente peligroso, que permitiría a las comisiones electorales manipular resultados y deslegitimar futuros procesos democráticos.

IV. La Responsabilidad de la Ilustre Municipalidad de Chillán Viejo por Omisión

Se ha solicitado que el informe denuncie la inacción de la Ilustre Municipalidad de Chillán Viejo, la cual tenía conocimiento de las irregularidades y, sin embargo, permitió que la votación se llevara a efecto. Para una comprensión clara de la responsabilidad municipal, es crucial analizar su rol y sus limitaciones.

A. El Deber de Supervigilancia y Registro de la Municipalidad

La Ilustre Municipalidad de Chillán Viejo, a través de su Departamento de Organizaciones Comunitarias, tiene un rol de supervigilancia y registro de las juntas de vecinos dentro de su territorio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 5° bis de la Ley N° 19.418. Este rol va más allá de ser un simple registrador pasivo: implica un deber de cautelar que estas

estatutos. Asimismo, el Artículo 5° bis de la misma ley dispone que "las municipalidades llevarán un registro público" de estas organizaciones, lo que les confiere un rol de control y fiscalización que va más allá del simple registro pasivo.

En este caso, la Municipalidad de Chillán Viejo fue notificada de la convocatoria a la asamblea para la conformación del TRICEL, en la que se anunció la presencia de un funcionario municipal. Este conocimiento temprano de la situación implica que la municipalidad estaba en una posición privilegiada para ejercer su deber de fiscalización y velar por la legalidad del proceso desde su inicio. Sin embargo, la Municipalidad omitió su deber de supervisión y permitió que el proceso electoral, viciado por las irregularidades del TRICEL y la ilegal exclusión de candidatas, se llevara a efecto sin ninguna intervención. Esta omisión contribuyó directamente a la perpetuación de un acto viciado, haciendo que la Municipalidad sea un actor coadyuvante en la situación denunciada.

V. El Hostigamiento del Alcalde como Acto de Venganza y Abuso de Poder

La denuncia de hostigamiento del Alcalde de Chillán Viejo contra la reclamante, a través de constantes fiscalizaciones y multas, se presenta como un acto de represalia y abuso de poder. Este asunto, si bien está contextualizado por el proceso electoral, debe ser abordado por vías legales distintas a las de la nulidad electoral.

A. Naturaleza de la Denuncia y su Separación del Proceso Electoral

La presunta persecución por parte del Alcalde es un acto de carácter administrativo o civil que atenta contra los derechos personales y económicos de la reclamante Katterine Villegas. Este tipo de actos, según la ley chilena, pueden ser abordados a través de dos vías principales: la denuncia administrativa ante la Contraloría General de la República y la vía judicial a través de un Recurso de Protección.

B. La Denuncia Administrativa ante la Contraloría Regional de Ñuble

La Contraloría General de la República (CGR) y sus contralorías regionales tienen la facultad constitucional y legal de fiscalizar los actos de las municipalidades y de sus funcionarios, incluyendo al alcalde. Una denuncia ante la Contraloría es el procedimiento idóneo para investigar si las fiscalizaciones y multas fueron una manifestación de abuso de poder, persecución o un acto arbitrario que contraviene los principios de probidad y legalidad en la administración pública. El procedimiento requiere que la denunciante narre los hechos e individualice a los responsables y que aporte los antecedentes que sirvan de fundamento a su denuncia. La denuncia de la reclamante sobre un contexto de "persecución, venganza y hostigamiento" tiene un precedente en otros casos documentados de abuso de poder por parte de autoridades municipales en Chile, como los relatados en el caso del alcalde de Cerrillos. La existencia de un patrón de conducta similar refuerza la credibilidad de la denuncia, elevándola de un incidente aislado a un ejemplo de un problema sistémico de abuso de autoridad que merece una investigación exhaustiva por parte del órgano fiscalizador.

C. La Vía Judicial: Recurso de Protección

De manera complementaria, la reclamante puede interponer un Recurso de Protección ante la Corte de Apelaciones de Chillán en contra del Alcalde y/o la Municipalidad. Este recurso constitucional, contemplado en el Artículo 20 de la Constitución Política de la República, busca restablecer el imperio del derecho ante un acto u omisión ilegal o arbitraria que prive, perturbe o amenace el ejercicio de derechos fundamentales. Las

constantes fiscalizaciones y multas, si se comprueba su carácter de represalia, constituyen una amenaza a derechos como el de la igualdad ante la ley (Art. 19 N° 2) y la libertad para desarrollar cualquier actividad económica sin discriminación arbitraria. Aunque no se requiere patrocinio de abogado para este recurso, su interposición dentro del plazo de 30 días es crucial para su admisibilidad.

VI. Peticiones Concretas al Tribunal Electoral Regional

En virtud de los hechos y fundamentos jurídicos expuestos, y con el fin de corregir las graves irregularidades y restaurar el imperio del derecho, se solicita al Honorable Tribunal Electoral Regional de Ñuble, lo siguiente:

EN LO PRINCIPAL: Tener por interpuesta la reclamación de nulidad electoral de la Junta de Vecinos "Villa Ríos del Sur".

POR TANTO, SE SOLICITA AL TRIBUNAL:

1. **Declaración de Nulidad del Proceso Electoral:** Que, acogiendo el presente reclamo, se declare la nulidad absoluta del proceso eleccionario llevado a cabo, fundamentada en los vicios insalvables descritos, incluyendo el conflicto de intereses de un miembro del TRICEL (Marta Canteros) y la actuación arbitraria ultra vires de dicho órgano al excluir ilegalmente a las candidatas por causales no contempladas en la Ley N° 19.418.
2. **Restitución del Derecho a Participar:** Que se ordene la restitución plena del derecho a elegir y ser elegida de Doña Katterin Marlene Villegas Gaillard, Marcia Saldías y Carolina Contreras, quienes fueron ilegalmente excluidas, conforme a la vulneración del Artículo 11, letra b) de la Ley N° 19.418.
3. **Instrucción de un Nuevo Proceso Electoral:** Que se disponga la realización de un nuevo proceso eleccionario para la Junta de Vecinos "Villa Ríos del Sur", el cual deberá llevarse a cabo con estricto apego a la Ley N° 19.418 y bajo garantías de transparencia, imparcialidad y pleno respeto a los derechos de todos los socios.

PRIMER OTROSÍ: Que, en virtud de la competencia exclusiva de este Honorable Tribunal Electoral Regional para resolver controversias eleccionarias de juntas de vecinos, y a fin de evitar que el proceso viciado se consume, se sirva ordenar a la Ilustre Municipalidad de Chillán Viejo que se abstenga de registrar y/o de emitir el certificado de vigencia del directorio electo de la Junta de Vecinos "Villa Ríos del Sur", hasta que el fallo que se pronuncie sobre esta reclamación se encuentre ejecutoriado.

SEGUNDO OTROSÍ: Que, con el fin de determinar las responsabilidades administrativas por la omisión en el deber de supervigilancia, y la presunta persecución y hostigamiento, se solicita que el Tribunal, en caso de estimarlo pertinente, oficie a la Contraloría Regional de Ñuble para que inicie una investigación sobre los hechos denunciados y determine las responsabilidades que puedan derivarse de la actuación del Alcalde de Chillán Viejo.

TERCER OTROSÍ: Se tenga por acompañados, con citación, los documentos señalados en la sección de Anexos.

CUARTO OTROSÍ: Se tenga presente para todos los efectos legales que la parte denunciante/reclamante, por tratarse de una reclamación de elección de junta de vecinos, no requiere patrocinio de abogado.

QUINTO OTROSÍ: Se notifique a los siguientes correos electrónicos: Katavillegai@msn.com y claudiogarcia759@gmail.com

VII. Pruebas y Anexos

Para respaldar los hechos y argumentos expuestos en la presente reclamación, se adjuntan los siguientes documentos:

- **Anexo 1:** Copias de las comunicaciones vía WhatsApp, que constituyen la evidencia de las convocatorias, los requisitos impuestos por el TRICEL y las listas de candidatos que demuestran la dualidad de roles.
- **Anexo 2:** (Si disponible) Copia de los estatutos vigentes de la Junta de Vecinos "Villa Ríos del Sur", para cotejar los requisitos y procedimientos internos establecidos por la propia organización.
- **Anexo 3:** Copias de las notificaciones de fiscalización y/o multas municipales, que servirán como evidencia del patrón de hostigamiento.
- **Anexo 4:** Copia de la denuncia formal presentada ante la Municipalidad de Chillán Viejo con fecha 25 de julio de 2025, que prueba el conocimiento de las irregularidades por parte de dicha institución.

Morcio Saldos Lora

12 552 655-1

Katherin Villegas

15 677 299-2

Gaibland



DENUNCIA FORMAL POR IRREGULARIDADES EN PROCESO ELECTORAL DE JUNTA DE VECINOS "VILLA RÍOS DEL SUR"

Señores

Señor Alcalde Jorge del Pozo Pastene
Ilustre Municipalidad de Chillán Viejo

Encargado de:

Departamento de Organizaciones Comunitarias

Presente:

DE: Marcías Georgina Saldías Lara

C.I. 12.552.655-1

Email:

saldiasmarcias@gmail.com

Cel. +56 9 87703850



Chillán Viejo, 25 de julio de 2025

I. ANTECEDENTES Y PARTES INVOLUCRADAS

A. Identificación de la Denunciante

La presente denuncia es interpuesta por Doña Marcías Georgina Saldías Lara, con Cédula de Identidad Nacional N°12.552.655-1, Katterin Villegas y Carolina Contreras, todas domiciliadas en, Villa Ríos del Sur, Chillán Viejo. La Srta. Marcia Saldías es una socia activa de la Junta de Vecinos "Villa Ríos del Sur" y, en el marco del proceso eleccionario objeto de esta denuncia, se inscribió formalmente como candidata para la renovación de la directiva, cumpliendo con los requisitos iniciales establecidos. Su derecho fundamental a participar y ser elegida en dicho proceso fue vulnerado por las irregularidades que se detallan a continuación.

B. Identificación de la Junta de Vecinos "Villa Ríos del Sur"

La Junta de Vecinos "Villa Ríos del Sur" es una organización comunitaria de carácter territorial, con domicilio en la comuna de Chillán Viejo, Región de Ñuble. Esta entidad se rige por las disposiciones de la Ley N° 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, así como por sus ESTATUTOS INTERNOS. El proceso electoral que motiva esta denuncia tenía como objetivo la elección de una nueva directiva para la organización, un evento crucial para la vida democrática y el funcionamiento de la comunidad de la Villa Ríos del Sur.

C. Objeto de la Denuncia y Órganos Receptores

El propósito de esta denuncia formal es exponer detalladamente las graves irregularidades y malas prácticas ocurridas durante el proceso electoral de la Junta de Vecinos "Villa Ríos del Sur". Estas acciones contravinieron la normativa legal vigente, afectando directamente el derecho a participar y ser elegida de las denunciantes.

La denuncia se presenta ante tres órganos distintos, cada uno con competencias específicas y complementarias para abordar la totalidad de las irregularidades. Esta aproximación multi-jurisdiccional es una estrategia deliberada, ya que cada institución tiene un rol particular en la supervisión y resolución de controversias relacionadas con organizaciones comunitarias y procesos electorales. Un pronunciamiento o una acción por parte de una de estas entidades puede influir significativamente en las decisiones de las otras, generando una presión coordinada para la corrección del proceso y la observancia de la legalidad.

Los órganos receptores son:

- **Ilustre Municipalidad de Chillán Viejo:** En su función de supervigilancia y registro de las organizaciones comunitarias dentro de su territorio, conforme al Artículo 5° bis de la Ley N° 19.418. La Municipalidad, a través de su Departamento de Organizaciones Comunitarias, tiene la responsabilidad de fomentar y apoyar a las juntas de vecinos, lo que incluye velar por la legalidad de sus procesos internos.
- **Contraloría Regional de Ñuble:** En virtud de sus facultades de control de legalidad de los actos administrativos y de resguardo del correcto uso de los fondos públicos, aplicables a las municipalidades y a las entidades que reciben aportes estatales. Las juntas de vecinos, al ser personas jurídicas que pueden acceder a subvenciones municipales, están sujetas a la fiscalización de la Contraloría en lo que respecta a la probidad y legalidad de su gestión.
- **Tribunal Electoral Regional (TER) de Ñuble:** Como el órgano jurisdiccional especializado y competente para conocer y resolver reclamaciones sobre irregularidades en procesos electorales de juntas de vecinos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley N° 19.418. El TER es la instancia judicial clave para la anulación de elecciones y la restitución de derechos electorales.

D. Miembros del TRICEL y su Composición

El Tribunal Calificador de Elecciones (TRICEL) de la Junta de Vecinos "Villa Ríos del Sur" estaba compuesto por las siguientes personas: Sandra Bastias Sepúlveda (Presidenta), Katherine Jiménez (Secretaria), Luis Moncada (Tesorero) y Marta Cantero (Director 1)

La composición del TRICEL es un elemento crítico para asegurar la imparcialidad y la legalidad de cualquier proceso electoral. En este caso, la información proporcionada en la es reveladora: "Marta Canteros al ser miembro del trichel; (luego aparece como candidato)". Esta situación constituye una violación directa y flagrante de la Ley N° 19.418. Específicamente, el Artículo 20, letra e) de dicha ley establece de manera inequívoca que, para postular al directorio de una organización comunitaria, el afiliado no debe "ser miembro de la Comisión electoral de la organización". La presencia de Marta Cantero en el TRICEL mientras simultáneamente ostentaba la calidad de candidata vicia la legitimidad del órgano encargado de garantizar la transparencia y probidad del proceso desde su origen. Este conflicto de intereses inherente compromete la imparcialidad de todas las decisiones adoptadas por el TRICEL y, por extensión, la validez del proceso electoral en su conjunto.

II. MARCO NORMATIVO APLICABLE

A. Ley N° 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias

La Ley N° 19.418 es el cuerpo legal fundamental que rige la constitución, organización, finalidades, atribuciones, supervigilancia y disolución de las juntas de vecinos y otras organizaciones comunitarias en Chile. Esta normativa busca promover la participación ciudadana y el desarrollo de la vida comunitaria.

Uno de los pilares de esta ley es el Derecho a Elegir y Ser Elegido. El Artículo 11, letra b) de la Ley N° 19.418 establece explícitamente el derecho fundamental de los miembros de las juntas de vecinos a "Elegir y poder ser elegido en los cargos representativos de la organización". Este derecho es la esencia de la participación democrática en estas entidades y **no puede ser restringido por requisitos no contemplados en la ley**.

En cuanto a los **Requisitos para Candidatos**, el Artículo 20 de la misma ley detalla de forma taxativa las condiciones que deben cumplir quienes postulen al directorio. Estos incluyen: a) Tener dieciocho años de edad, a lo menos; b) Tener un año de afiliación, como mínimo, en la fecha de la elección; c) Ser chileno o extranjero avecindado por más de tres años en el país; d) No estar procesado ni cumpliendo condena por delito que merezca pena aflictiva; y e) No ser miembro de la Comisión electoral de la organización. Es crucial destacar que la ley no establece en ningún punto la obligación de asistir a reuniones de "presentación" como un requisito para mantener la calidad de candidato. La naturaleza taxativa de estos requisitos legales significa que la lista es cerrada; ninguna autoridad u órgano inferior, como el TRICEL de una junta de vecinos, tiene la facultad de añadir condiciones adicionales. La imposición de la asistencia a una reunión como un requisito para la continuidad de una candidatura, y la posterior descalificación por su inasistencia, es una clara contravención al principio de legalidad y al carácter taxativo de los requisitos legales, lo que fundamenta una solicitud de nulidad del acto de exclusión y, por extensión, del proceso electoral.

Respecto a las **Funciones y Límites del TRICEL**, la Comisión Electoral (TRICEL) tiene como principal función organizar y dirigir el proceso electoral. Sin embargo, es fundamental comprender que el TRICEL no posee atribuciones jurisdiccionales. El Manual de Elecciones de Juntas de Vecinos, en concordancia con el espíritu de la Ley N° 19.418, aclara explícitamente que el TRICEL "No tiene atribuciones de Tribunal, por lo que no puede resolver controversias relacionadas con reclamos o denuncias sobre irregularidades del proceso electoral, su calificación o invalidación". Esta competencia recae de manera exclusiva en el Tribunal Electoral Regional (TER). **Cualquier decisión del TRICEL que exceda estas facultades es nula de pleno derecho.**

B. Ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública

La Ley N° 20.500 complementa la Ley N° 19.418 al reforzar el derecho a la participación ciudadana y fomentar la creación y el fortalecimiento de las asociaciones de interés público, entre las que se incluyen las juntas de vecinos. Esta ley promueve la transparencia, la probidad y la buena gobernanza en la gestión de estas organizaciones, asegurando que sus procesos internos sean justos y democráticos.

C. Principios Generales del Derecho Electoral y Administrativo

La actuación de cualquier organización comunitaria y de sus órganos, como el TRICEL, debe regirse por principios fundamentales del derecho:

- **Principio de Legalidad:** Todo acto de un órgano administrativo o de una organización con personalidad jurídica de derecho público debe estar expresamente facultado por la ley. Las actuaciones que exceden esta esfera (conocidas como *ultra vires*) carecen de validez y son nulas.
- **Principio de Igualdad y No Discriminación:** Todos los miembros de una organización (JJVV) deben tener las mismas oportunidades para ejercer sus derechos, sin que se les impongan requisitos arbitrarios o discriminatorios que no estén contemplados en la normativa vigente.
- **Principio de Probidad y Transparencia:** Los procesos electorales deben ser conducidos con honestidad, imparcialidad y apertura. Esto implica evitar conflictos de interés y cualquier forma de manipulación que pueda distorsionar la voluntad de los socios.
- **Principio de Debido Proceso:** Toda persona tiene derecho a un procedimiento justo y transparente, con garantías de defensa y conocimiento de las causales de cualquier decisión que afecte sus derechos. La exclusión de un candidato debe basarse en causales legales y ser comunicada y justificada adecuadamente, permitiendo el

ejercicio de recursos, por lo que la exclusión de las candidatas mencionadas carece de todo sustento jurídico, por que dicho acto es nulo.

III. CRONOLOGÍA DETALLADA DE LOS HECHOS Y DESCRIPCIÓN DE LAS IRREGULARIDADES

La secuencia de eventos que condujo a la vulneración de los derechos de las denunciadas / candidatas se detalla a continuación:

A. Convocatoria a Asamblea General del 6 de junio de 2025

Se citó a una reunión general a todos los socios de la Villa Ríos del Sur para el día viernes 6 de junio a las 18:00 horas en la sede de la junta de vecinos. El tema principal a tratar era la conformación o ratificación del "TRICEL", además de "OTROS" asuntos. Se anunció la presencia del "Encargado de las juntas de vecinos de la comuna". La presencia anunciada de un funcionario municipal en una asamblea donde se abordaría la constitución del TRICEL sugiere que la Municipalidad tenía conocimiento y una participación implícita en el inicio de este proceso electoral. Aunque la Municipalidad no tiene competencia para resolver disputas electorales de juntas de vecinos, su presencia implica una responsabilidad en la supervisión general del cumplimiento de la normativa por parte de estas organizaciones, especialmente en lo que respecta a la correcta constitución de sus órganos y el respeto a los derechos de los socios desde el principio. Esto pone de manifiesto una omisión en la fiscalización administrativa por parte de la autoridad comunal.

B. Proceso de Inscripción de Candidatos (3 y 4 de julio de 2025) y Requisitos Establecidos por TRICEL

Posteriormente, se informaron las fechas para la inscripción de candidatos, fijadas para el 3 y 4 de julio, en horario de 18:00 a 20:00 horas. Para la inscripción, se requería presentar la cédula de identidad vigente y un certificado de antecedentes. Los requisitos para ser candidato, según lo comunicado por el TRICEL, eran: ser mayor de 18 años y tener al menos un año de antigüedad en el libro de socios. La denunciante, cumplió con todos y cada uno de requisitos y se inscribió como candidata, lo que se corrobora con su aparición en la lista de "Candidatas proceso electoral".

C. Convocatoria a Reunión de Presentación de Candidatos del 18 de julio de 2025

El TRICEL convocó a una reunión general de la asamblea de socios para el día viernes 18 de julio a las 19:00 horas, en la sede de la junta de vecinos. El único punto a tratar, según la citación, era la "Presentación de las candidatas para la nueva directiva". Esta reunión, que aparentemente tenía un carácter meramente informativo, fue utilizada posteriormente por el TRICEL como un filtro excluyente para las candidaturas. La Ley N° 19.418 (Artículo 20) establece de forma exhaustiva los requisitos para ser candidato, y la asistencia a una reunión

de "presentación" no figura entre ellos. Al hacer de la inasistencia a esta reunión una causal de exclusión, el TRICEL creó un requisito adicional y arbitrario que carece de todo sustento legal. Este acto excede las atribuciones conferidas al TRICEL y viola directamente el principio de legalidad, haciendo que la exclusión de candidatas basada en esta condición ilegítima sea nula de pleno derecho.

D. Exclusión de la Denunciante y Otros Candidatos por Inasistencia a la Reunión del 18 de julio del 2025

La irregularidad central de esta denuncia radica en la acción del TRICEL. Según la información narrada, el TRICEL exigió la presencia de los candidatos en la reunión del 18 de julio, a pesar de que los estatutos internos de la junta de vecinos no establecen tal obligación. Por no presentarse a dicha asamblea, el TRICEL, según la denuncia, "manipularon a los asistentes para ellos votaran de manera ilegal la negación de participar a las denunciadas para postular al cargo de dirigentes de la junta de vecinos". Las candidatas afectadas por estas malas prácticas, quienes fueron víctimas de la exclusión y se les negó el derecho a participar como candidatas, son Marcia Saldías, Jessica Vásquez, Katterin Villegas y Carolina Contreras.

La alegación de "manipulación" a los asistentes para que "votaran de manera ilegal la negación de participar" va más allá de un simple error procedimental. Esto sugiere una acción deliberada y maliciosa por parte del TRICEL para subvertir el proceso democrático y excluir a candidatos legítimos. Tal conducta no solo contraviene la ley, sino que también atenta contra la buena fe, la transparencia y los principios democráticos que deben regir las asambleas de las organizaciones comunitarias. Si esta manipulación se comprueba, constituye una grave falta a la probidad y a los principios democráticos, lo que debería acarrear no solo la nulidad del proceso, sino también posibles sanciones para los miembros del TRICEL involucrados.

E. Conflicto de Intereses en la Composición del TRICEL

Una de las irregularidades más graves y que vicia el proceso desde su origen es el conflicto de intereses de uno de los miembros del TRICEL. A saber; Marta Cantero aparece identificada como "Director 1" del TRICEL y, simultáneamente, como "1-Marta Canteros" en la lista de "Candidatas proceso electoral, o sea, de las primeras en la lista. Esta dualidad de roles contraviene directamente el Artículo 20, letra e) de la Ley N° 19.418, que prohíbe explícitamente que un candidato sea miembro de la Comisión Electoral.

La incompatibilidad de Marta Cantero no es un hecho aislado, sino que vicia la legitimidad del TRICEL desde su constitución. Un órgano electoral que incluye a uno de los candidatos no puede ser considerado imparcial, y sus decisiones, especialmente aquellas que afectan a

otras candidaturas, carecen de validez. Esto genera una presunción de parcialidad en todas las actuaciones del TRICEL. La prohibición de que un candidato sea miembro de la comisión electoral es una garantía fundamental de probidad e imparcialidad en cualquier proceso democrático. Su incumplimiento genera una duda razonable sobre la objetividad de las decisiones del TRICEL, especialmente aquellas que afectaron a las candidaturas de otros socios. Este punto es un argumento muy sólido para la nulidad de todo el proceso electoral, ya que la entidad encargada de velar por su limpieza estaba inherentemente comprometida por un conflicto de intereses.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS VULNERACIONES A LA NORMATIVA VIGENTE

Las irregularidades descritas no son meros errores formales, sino graves transgresiones a la Ley N° 19.418 y a los principios fundamentales del derecho, que vician la legalidad y legitimidad del proceso electoral.

A. Vulneración del Derecho a Elegir y Ser Elegido (Art. 11, Ley N° 19.418)

La exclusión de Katterin Marlene Villegas Gaillard por no asistir a la reunión del 18 de julio 2025 constituye una violación directa y flagrante del Artículo 11, letra b) de la Ley N° 19.418. Este derecho fundamental a "Elegir y poder ser elegido en los cargos representativos de la organización" no puede ser condicionado por requisitos no establecidos en la ley o en los estatutos de la organización. El TRICEL, al imponer una condición extralegal para la continuidad de las candidaturas, cercenó un derecho político esencial de los socios, afectando la esencia democrática del proceso.

La Ley N° 19.418 y la Ley N° 20.500 tienen como objetivo central fomentar la participación ciudadana y el fortalecimiento de las organizaciones comunitarias. El derecho a elegir y ser elegido (Art. 11, Ley 19.418) es la manifestación más concreta de este objetivo. Al vulnerar este derecho, el TRICEL no solo incumplió un artículo específico de la ley, sino que contravino el espíritu y la finalidad de la legislación que rige a las juntas de vecinos. La irregularidad, por lo tanto, no es solo una falta formal, sino un ataque a los principios democráticos fundamentales que la ley busca proteger en el ámbito vecinal.

B. Exceso de Atribuciones y Actuación Arbitraria del TRICEL (Art. 25, Ley N° 19.418 y principios generales)

El TRICEL, al imponer un requisito de asistencia no contemplado en la ley para la continuidad de las candidaturas, Durante el intento de inscripción de la señora Marcia Salidas, se le informa que no podía postular debido a que supuestamente había sido parte de la directiva anterior, lo que limitaría la participación según un criterio basado en la asistencia. Sin embargo, se dejara claro que dicha restricción **no está contemplada en la normativa vigente** que rige estos procesos.

Además, se señala que se **presentó la renuncia formal a la directiva anterior dos días antes de la apertura del proceso de postulaciones**, por lo tanto, al momento de la inscripción, **ya no ejercía ningún cargo ni existía impedimento legal para la postulación**. Pese a cumplir con todos los requisitos exigidos para la nueva postulación, se intentó restringir de manera arbitraria, impidiendo optar a los cargos de presidencia, secretaría o tesorería, y ofreciendo como única alternativa el cargo de **“último director”**, lo cual se considera injusto y discriminatorio.

Ante esto, manifestó la negativa a aceptar esa limitación arbitraria y, aun así, **se inscribía conforme al curso legal establecido**, amparado por el derecho de la señora Marcia Salidas como vecino y participante en el proceso democrático.

Se Solicita que esta situación quede registrada y sea evaluada por el TRICEL con objetividad y respeto a la legalidad vigente. Es esencial que en futuros procesos se evite imponer condiciones que no estén expresamente contempladas por la normativa, para asegurar la transparencia, inclusión y legitimidad de nuestras elecciones comunitarias. El Artículo 25 de la Ley N° 19.418 y el Manual de Elecciones de Juntas de Vecinos son claros al establecer que el TRICEL no es un tribunal y, por ende, no tiene facultades para resolver controversias relacionadas con reclamos o denuncias sobre irregularidades del proceso electoral, su calificación o invalidación. Esa competencia es exclusiva del Tribunal Electoral Regional (TER).

Los actos del TRICEL son nulos de pleno derecho por haber actuado fuera de su esfera de competencia legal (*ultra vires*). Permitir que un TRICEL cree y aplique requisitos extralegales, y que además manipule la votación de la asamblea, sienta un precedente peligroso. Esto podría llevar a que futuros procesos electorales en juntas de vecinos sean fácilmente controlados o viciados por intereses particulares, deslegitimando la participación vecinal y la autonomía de las organizaciones. Es crucial que las autoridades intervengan no solo para corregir el caso actual, sino para enviar un mensaje claro sobre los límites de las atribuciones del TRICEL y la necesidad de adherirse estrictamente a la ley.

C. Incumplimiento de Requisitos para Ser Miembro del TRICEL y Candidato (Art. 20, Ley N° 19.418)

La participación de Marta Cantero como miembro del TRICEL y, simultáneamente, como candidata en el mismo proceso electoral es una violación directa del Artículo 20, letra e) de la Ley N° 19.418. Esta incompatibilidad es una causal de inhabilidad que vicia la imparcialidad del órgano electoral. La prohibición de que un candidato sea miembro de la comisión electoral es una garantía fundamental de probidad e imparcialidad en cualquier proceso democrático. Su incumplimiento genera una duda razonable sobre la objetividad de las decisiones del TRICEL, especialmente aquellas que afectaron a las candidaturas de otros socios. Esta situación compromete la integridad del proceso desde su concepción, ya que la entidad encargada de velar por su limpieza estaba inherentemente corrompida por un conflicto de intereses.

D. Falta al Principio de Transparencia y Debido Proceso

La suma de las irregularidades –la imposición de requisitos no legales, la manipulación de la asamblea y el conflicto de intereses en la conformación del TRICEL– demuestra una flagrante falta de transparencia y el incumplimiento del debido proceso. Los candidatos no fueron informados de manera clara y legal sobre las condiciones para mantener su postulación, y fueron excluidos a través de un procedimiento viciado. Esta situación no solo vulnera la confianza pública en el proceso electoral, sino que también impidió a los afectados ejercer su derecho a la defensa de manera efectiva, al ser excluidos por causales inexistentes en la ley y mediante un procedimiento irregular.

V. COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS DENUNCIADOS Y VÍA DE RECLAMACIÓN

A. Competencia de la Municipalidad de Chillán Viejo

La afirmación de que la **Ilustre Municipalidad de Chillán Viejo**, a través de su Departamento de Organizaciones Comunitarias, ejerce una función de supervigilancia y registro, y tiene la responsabilidad de fomentar y apoyar a las juntas de vecinos, velando por la legalidad de sus procesos internos, se sustenta en las siguientes disposiciones legales y principios:

1. **Función de Registro y Supervigilancia (Artículo 5° bis de la Ley N° 19.418):** La Ley N° 19.418 es el marco legal que regula la constitución, organización, finalidades, atribuciones, supervigilancia y disolución de las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias. Un pilar fundamental de esta supervigilancia se encuentra en el **Artículo 5° bis** de dicha ley, que establece de manera explícita que "las municipalidades llevarán un registro público, en el que se inscribirán las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias que se constituyeren en su territorio, así como las uniones comunales que ellas acordaren".

Este registro no es meramente formal; implica una facultad y un deber de la municipalidad de mantener un control sobre la existencia legal y la vigencia de estas organizaciones. La inscripción en este registro es un requisito para que las juntas de vecinos gocen de personalidad jurídica y puedan operar legalmente. Por extensión, la municipalidad, al ser la entidad que registra y, por lo tanto, reconoce la existencia legal de estas organizaciones, adquiere una función de supervigilancia sobre su funcionamiento general, asegurando que se mantengan dentro del marco legal que les dio origen.

2. **Rol de Fomento y Apoyo a la Participación Ciudadana:** Más allá del registro, las municipalidades tienen un rol activo en el fomento y apoyo de las organizaciones comunitarias. La Ley N° 19.418 define a las juntas de vecinos como "una expresión de solidaridad y organización del pueblo en el ámbito territorial para la defensa permanente de los asociados y como colaboradoras de la autoridad del Estado y de las Municipalidades". Esta definición subraya la relación de colaboración y el interés público que tienen estas organizaciones para la gestión local.

La Ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, que complementa la Ley N° 19.418, refuerza el derecho a la participación ciudadana y el deber del Estado (incluyendo los municipios) de promover y fomentar las iniciativas asociativas. Esto se traduce en acciones concretas como la disposición de recursos (Fondeve, subvenciones municipales) para proyectos y actividades de las juntas de vecinos, la facilitación de sedes comunitarias y recintos para asambleas, y la oferta de capacitaciones. Este apoyo financiero y logístico conlleva inherentemente una responsabilidad municipal de asegurar que las organizaciones operen de manera transparente y conforme a la ley, especialmente en el uso de fondos públicos.

3. **Velar por la Legalidad de los Procesos Internos:** Aunque el Manual de Elecciones de Juntas de Vecinos y la propia Ley N° 19.418 establecen claramente que la municipalidad "no tiene competencia legal para resolver y/o intervenir en las controversias que pudieren presentarse con ocasión del acto eleccionario", reservando esta facultad al Tribunal Electoral Regional (TER) , esto no exime a la municipalidad de su deber de velar por la legalidad general de los procesos internos de las organizaciones que registra y apoya.

La supervigilancia municipal implica que, si bien no pueden actuar como un tribunal para anular elecciones o resolver disputas, sí deben asegurarse de que las organizaciones cumplan con los requisitos legales mínimos para su constitución y funcionamiento. Esto incluye, por ejemplo, verificar que los estatutos se ajusten a la ley, que los directorios se constituyan con los requisitos mínimos, y que los procesos (como las elecciones) se realicen dentro de un marco de legalidad básica. Si la municipalidad toma conocimiento de irregularidades graves que afectan la legalidad de un proceso (como la contravención de requisitos para ser candidato o la composición del TRICEL), su función de supervigilancia le permite, por ejemplo, abstenerse de registrar un directorio electo de forma irregular o requerir a la organización que subsane las objeciones, antes de reconocer la validez de sus actos. El Departamento de Organizaciones Comunitarias de la Municipalidad de Chillán Viejo, por ejemplo, es la unidad responsable de tramitar servicios y apoyar a estas organizaciones, lo que incluye la supervisión de su cumplimiento normativo.

En síntesis, la competencia de la Municipalidad de Chillán Viejo en relación con las juntas de vecinos se deriva de su rol legal de registro y supervigilancia, su deber de fomento de la participación ciudadana y su responsabilidad en la administración de recursos públicos destinados a estas organizaciones. Si bien no es un órgano jurisdiccional para dirimir conflictos electorales, su función es esencial para asegurar que las juntas de vecinos operen dentro del marco de la legalidad y contribuyan efectivamente al desarrollo comunitario.

B. Competencia de la Contraloría Regional de Ñuble

La Contraloría General de la República y sus Contralorías Regionales son los órganos encargados de fiscalizar la legalidad de los actos administrativos de los municipios y de las entidades que manejan fondos públicos. Las juntas de vecinos, al ser organizaciones con personalidad jurídica que pueden recibir subvenciones y aportes municipales, están sujetas a este control. La actuación del TRICEL, al ser un órgano de la junta de vecinos, constituye un acto administrativo susceptible de control de legalidad. La Contraloría tiene la facultad de formular reparos a las cuentas que examine y efectuar denuncias derivadas de la aplicación de sus controles. Se solicita a la Contraloría Regional de Ñuble que investigue las irregularidades denunciadas, emita un pronunciamiento sobre la legalidad de los actos del

TRICEL y de la asamblea que excluyó a los candidatos, y determine las responsabilidades administrativas que pudieren derivarse de estas actuaciones ilegales.

C. Competencia del Tribunal Electoral Regional (TER)

El Tribunal Electoral Regional es el único órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver las reclamaciones que cualquier vecino afiliado a una junta de vecinos u organización comunitaria regida por la Ley N° 19.418 efectúe sobre irregularidades en el proceso electoral, de conformidad con el Artículo 25 de dicha ley. Su sentencia es apelable ante el Tribunal Calificador de Elecciones.

El TER es el recurso judicial efectivo para obtener la reparación electoral deseada. Mientras que la Municipalidad y la Contraloría tienen roles de supervisión y fiscalización administrativa, solo el TER posee la autoridad judicial para anular un proceso electoral y ordenar su repetición. La Ley 19.418 (Art. 25) le otorga esta competencia específica. Por lo tanto, el TER es el foro principal para obtener la reparación electoral deseada. Por tanto, se solicitará al Tribunal Electoral Regional que, en virtud de las graves irregularidades y vulneraciones legales expuestas, declare la nulidad del proceso electoral de la Junta de Vecinos "Villa Ríos del Sur", en caso que ella se lleve a efecto sin la intervención de los órganos primitivamente competentes "Municipalidad y Contraloría". Adicionalmente, se pedirá que ordene la restitución del derecho a ser elegida de Marcia Saldías Lara y de los demás candidatos ilegalmente excluidos, y que disponga la realización de un nuevo proceso electoral que cumpla estrictamente con la Ley N° 19.418 y los principios de transparencia, imparcialidad y debido proceso.

VI. PETICIONES CONCRETAS

En virtud de los hechos y el análisis jurídico expuesto, se solicita a los honorables órganos a los que se dirige esta denuncia:

- **Declaración de Nulidad del Proceso Electoral de la Junta de Vecinos Villa Ríos del Sur:** Que se declare la nulidad absoluta del proceso electoral llevado a cabo, fundamentada en las graves irregularidades detalladas, incluyendo la actuación ultra vires del TRICEL, la imposición de requisitos extralegales, la manipulación de la asamblea y el conflicto de intereses de un miembro del TRICEL.

- **Restitución del Derecho a Participar de Katterin Marlene Villegas Gaillard y Otros Afectados:** Que se ordene la restitución plena del derecho a elegir y ser elegido de Katterin Marlene Villegas Gaillard y de los demás candidatos ilegalmente excluidos, con base en la vulneración del Artículo 11, letra b) de la Ley N° 19.418.
- **Instrucción de un Nuevo Proceso Electoral Conforme a la Ley:** Que se disponga la realización de un nuevo proceso electoral para la Junta de Vecinos "Villa Ríos del Sur", el cual deberá llevarse a cabo bajo estrictas garantías de transparencia, imparcialidad y pleno respeto a los derechos de todos los socios, con un TRICEL correctamente constituido y sin conflictos de interés.
- **Adopción de Medidas Administrativas y Sancionatorias contra los Responsables:** Que la Ilustre Municipalidad de Chillán Viejo y/o la Contraloría Regional de Ñuble, en el ámbito de sus respectivas competencias, inicien los procedimientos correspondientes para determinar y aplicar las sanciones o medidas correctivas contra los miembros del TRICEL o de la directiva de la Junta de Vecinos que actuaron al margen de la ley, con el fin de asegurar la probidad y el respeto a la normativa.
- **Acciones de la Municipalidad en su Función de Supervigilancia:** Que, si la municipalidad toma conocimiento de irregularidades graves que afectan la legalidad de un proceso (como la contravención de requisitos para ser candidato o la composición del TRICEL), su función de supervigilancia le permita abstenerse de registrar un directorio electo de forma irregular o requerir a la organización que subsane las objeciones, antes de reconocer la validez de sus actos.

VII. PRUEBAS Y ANEXOS

Para respaldar los hechos y argumentos expuestos en esta denuncia, se adjuntan los siguientes documentos:

Anexo 1: Copias de las comunicaciones vía WhatsApp (incluir las imágenes de comunicaciones de WhatsApp, que constituyen la evidencia de las convocatorias, requisitos y listas de candidatos y TRICEL).

Anexo 2: Copias registro de firma (vecinos que asistieron en asamblea que respalda los temas tratados en la reunión realizada por el TRICEL el día 18 de julio de 2025).

POR TANTO

Se solicita a los órganos receptores de esta denuncia que se sirvan tenerla por interpuesta, se acojan las peticiones formuladas y se proceda conforme a derecho.

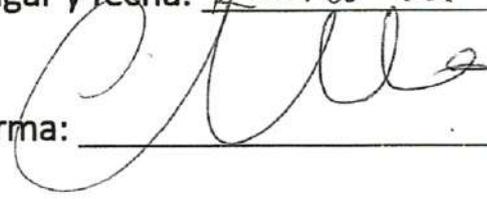
Asocio Solís Bros
12552653-1


DECLARACIÓN SIMPLE

Yo, Javier Lavanderos Cuando, cédula de identidad
Nº 19294387 - 6, en calidad de socia de la Villa Ríos del
Sur, declaro haber presenciado hechos relevantes ya que formo parte del grupo
de WhatsApp de la villa y he asistido a las reuniones del TRICEL.

Firmo la presente declaración en pleno uso de mis facultades y con total
veracidad de los hechos.

Lugar y fecha: Reino de Chile - 1205

Firma: 

Nombre completo: Javier Catalina Lavanderos Cu.

DECLARACIÓN SIMPLE

Yo, Edwin Riquelme Nuñez, cédula de identidad
Nº 10.121071-5, en calidad de socia de la Villa Ríos del
Sur, declaro haber presenciado hechos relevantes ya que formo parte del grupo
de WhatsApp de la villa y he asistido a las reuniones del TRICEL.

Firmo la presente declaración en pleno uso de mis facultades y con total
veracidad de los hechos.

Lugar y fecha: AVDA. Reinos de Chile N. 1205

Firma: 

Nombre completo: Edwin Monrad Riquelme Nuñez



GIRO ROL 201679.
 Peluquería y Salón de Belleza
 DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA
 Municipalidad de Chillán Viejo

15:35 hrs.

CITACION A TRIBUNAL N° 0000968

Chillán Viejo, 05 de Agosto de 2025

SEÑOR JUEZ DE POLICIA LOCAL, doy cuenta que se ha sorprendido al Sr(a):

Nombre: Katherin Villegas GAILLARD A quien Corresponda No hay moradores
 RUT: 15.677.299-2 Domicilio: Paraje Rio Bravo N° 1213, Chillan Viejo
 Clase de Vehículo: --- Placa Patente: ---

Disposición(es) infringida(s) contenida(s) en Ordenanzas Municipales vigentes, DA.5.873 y 5.874 del 13.10.2015, Ley de Rentas Municipales DL N°3.036, Ley de Alcoholes N°19.925, Ley de Medioambiente N°19.300, Ley de Tránsito N°18.290, Ordenanza General de Urbanismo y Construcción DS N°47.

Ejercer Actividad Económica conforme Art 23 Ley 3.063
con patente vencida de fecha 31.12.2024, al ser fiscalizado.

Se acompaña antecedentes como medio de prueba: Act Fotografico.

Manifiesto a U.S. que el requerido infractor, quedó citado a comparecer al Juzgado de Policía Local, ubicado en calle Serrano N°360, para el día Martes 19 de Agosto de 2025 a las 15:00 horas.

BAJO APERCIBIMIENTO DE PROCEDER EN SU REBELDIA, DE NO CONCURRIR A LA CITACION.

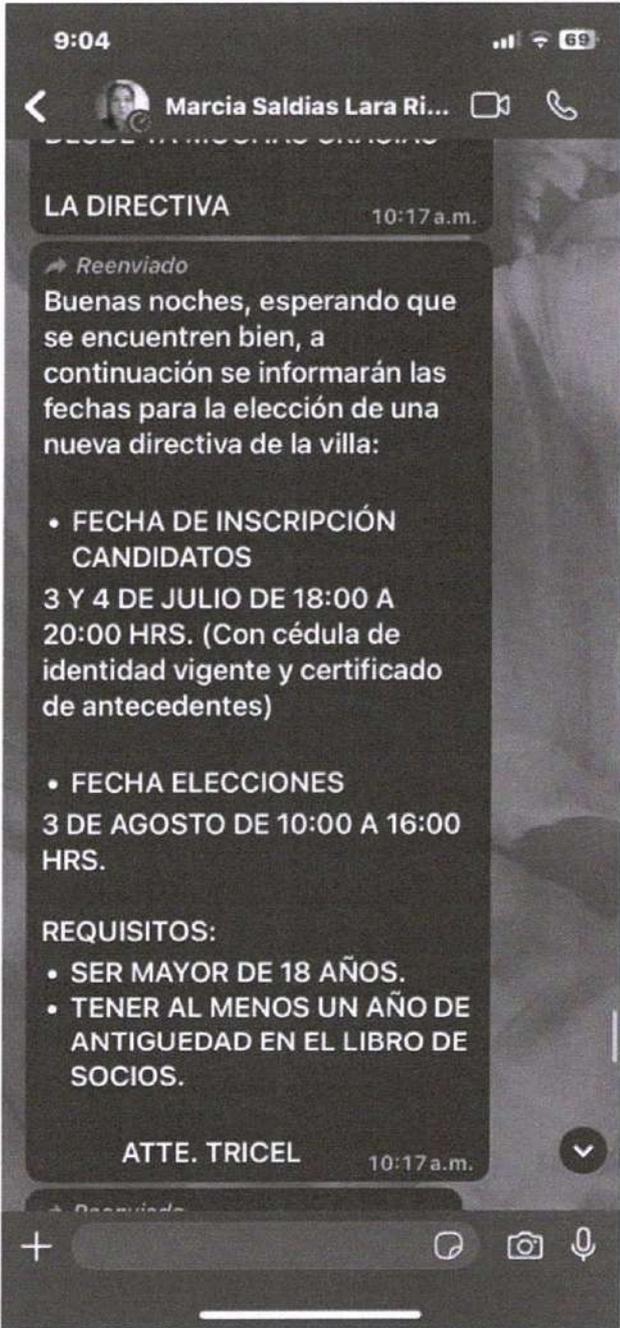
OBSERVACIONES: Se encuentra Ejerciendo la Act. Mantiene Abierto
Local al ser fiscalizado, Muestra patente vencida.

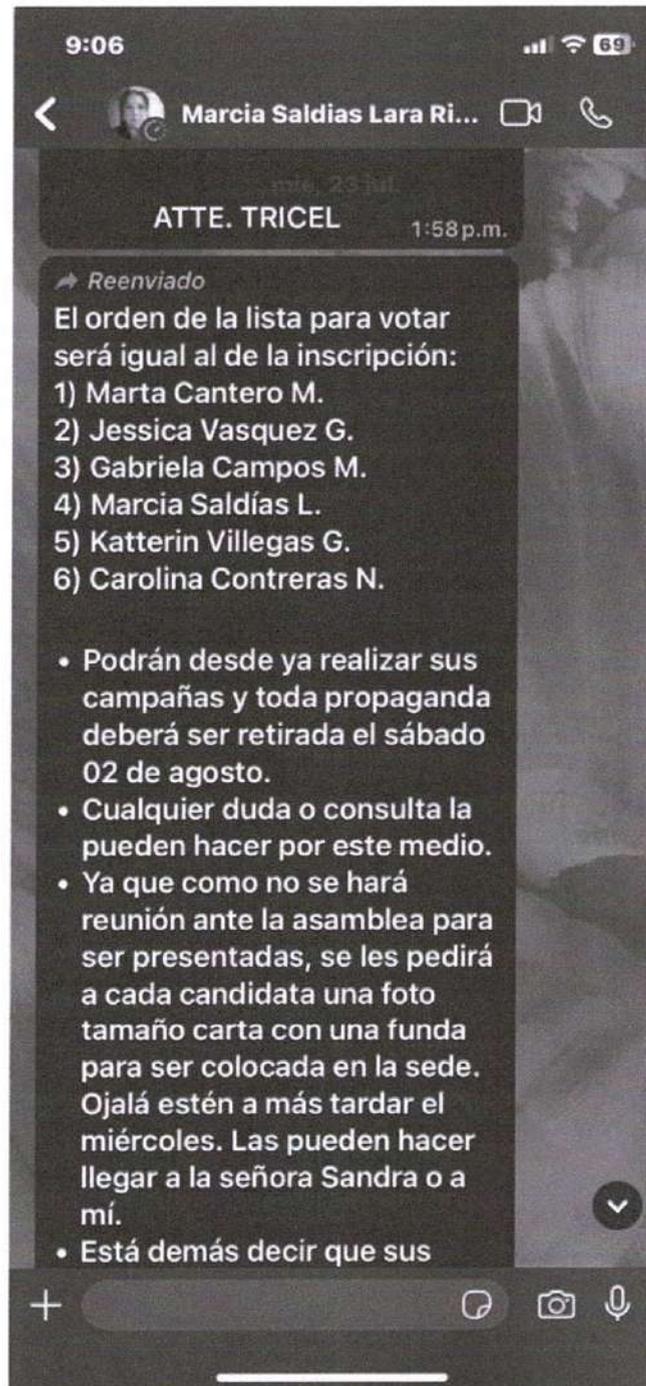
INSPECTOR MUNICIPAL

M. Flores A.

TESTIGO

S. Arceyo N.





11:45 P



Publicaciones

Más ▾

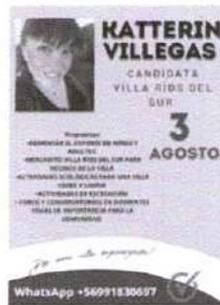


La gota que rebalsó el vaso



12 h · 🌐

**PERO SI LA IDEA ES
MEJORAR NUESTRA VILLA Y LA CONVIVENCIA
ENTRE VECINOS .
NO EMPEORAR LA COSA .
YO CREO QUE TE PASASTE TRES PUEBLOS
AMIGA . NOOO TU ERES MUY CONFLICTIVA
PELEAS CON CASI TODA LA VILLA . LA IDEA ES
QUE LOS SOCIOS PARTICIPEN Y ASISTAN A
REUNIONES NO QUE SE ALEJEN .**



4

1 comentario 1 vez compartido



Me gusta



Comentar



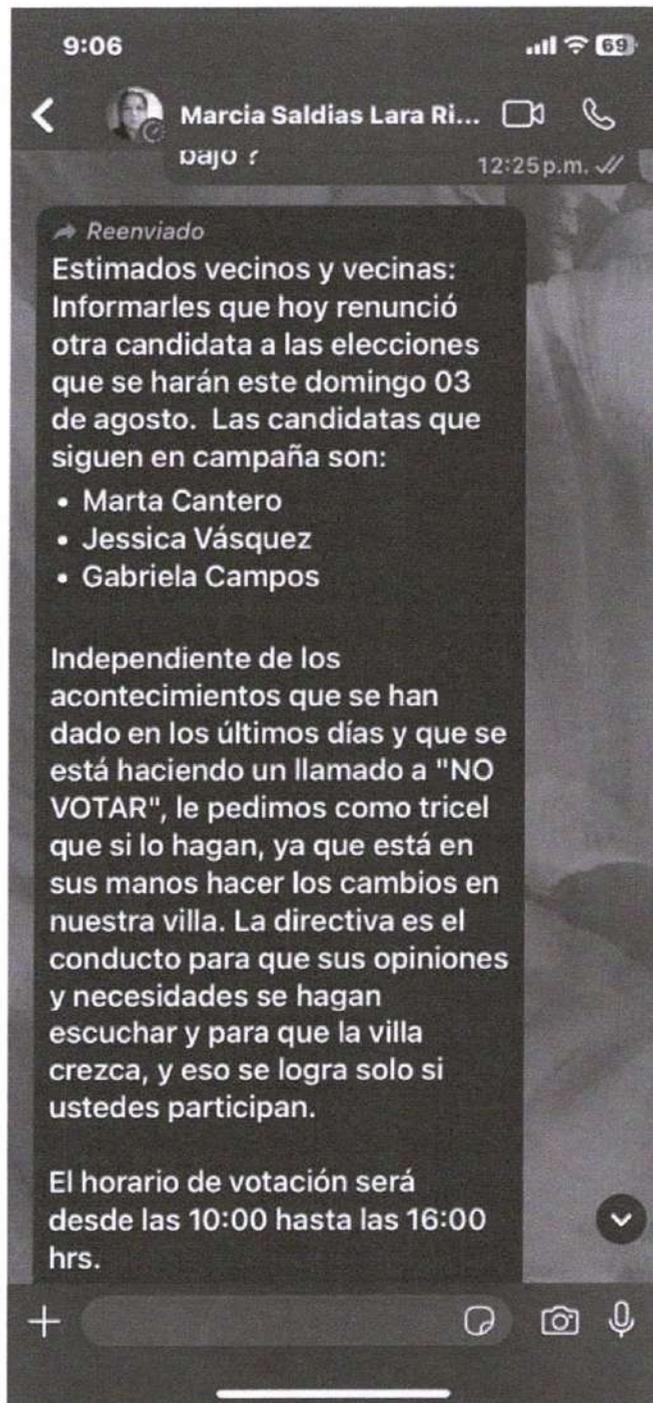
Enviar

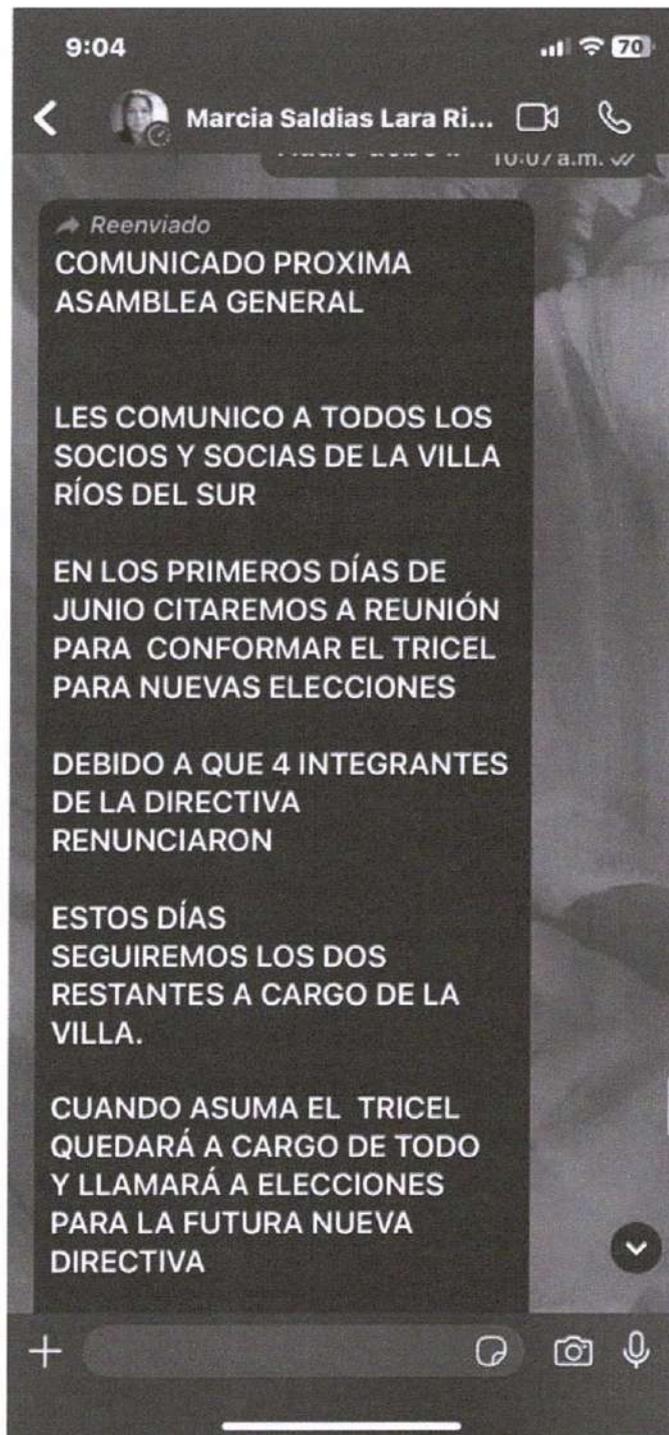


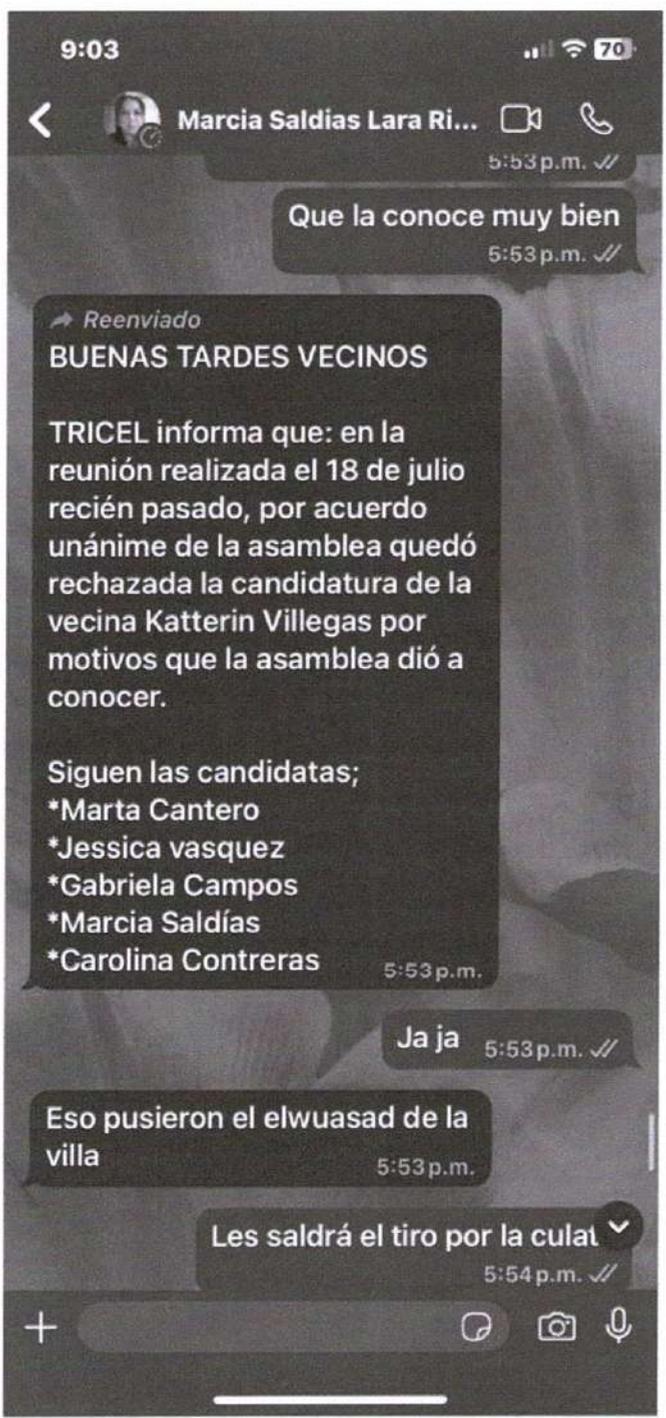
Compartir

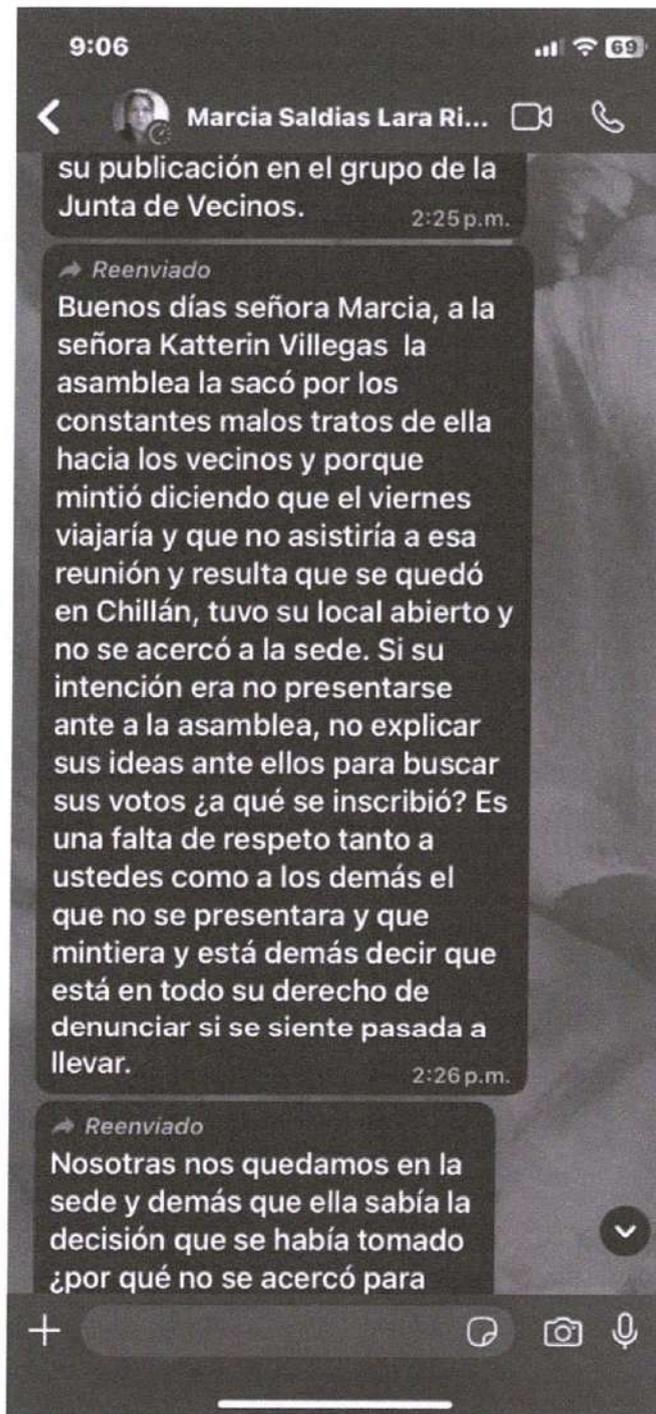


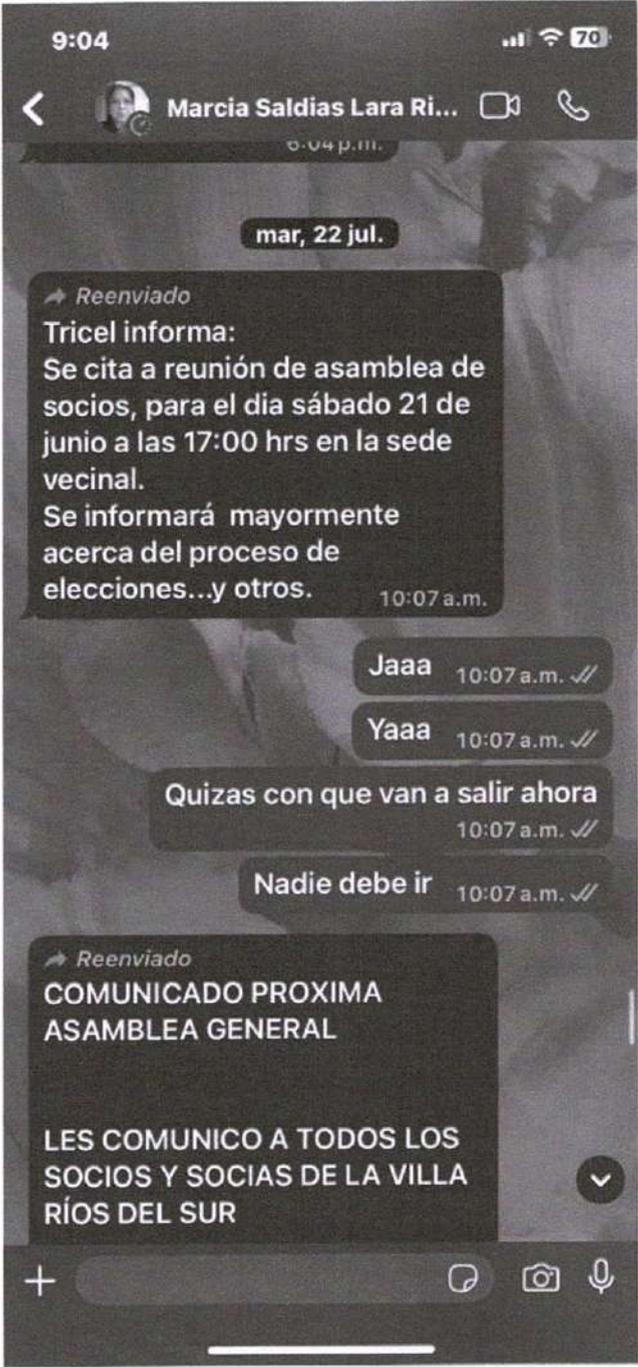


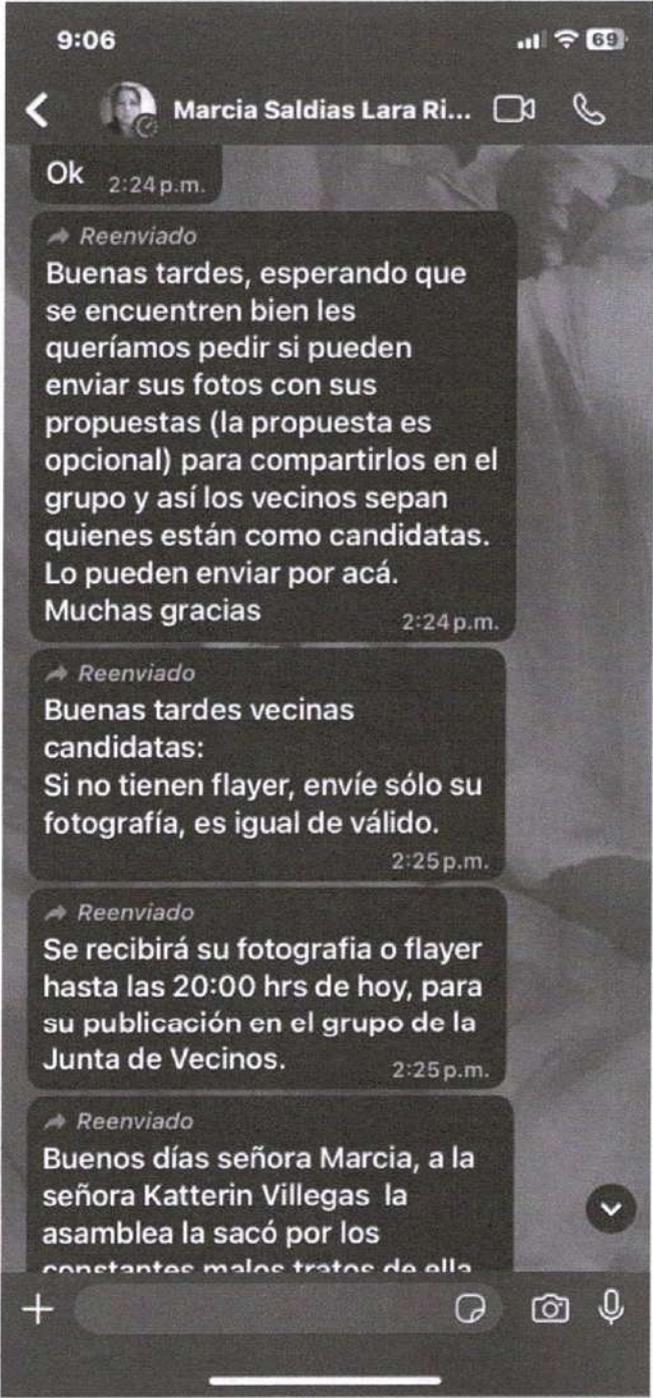


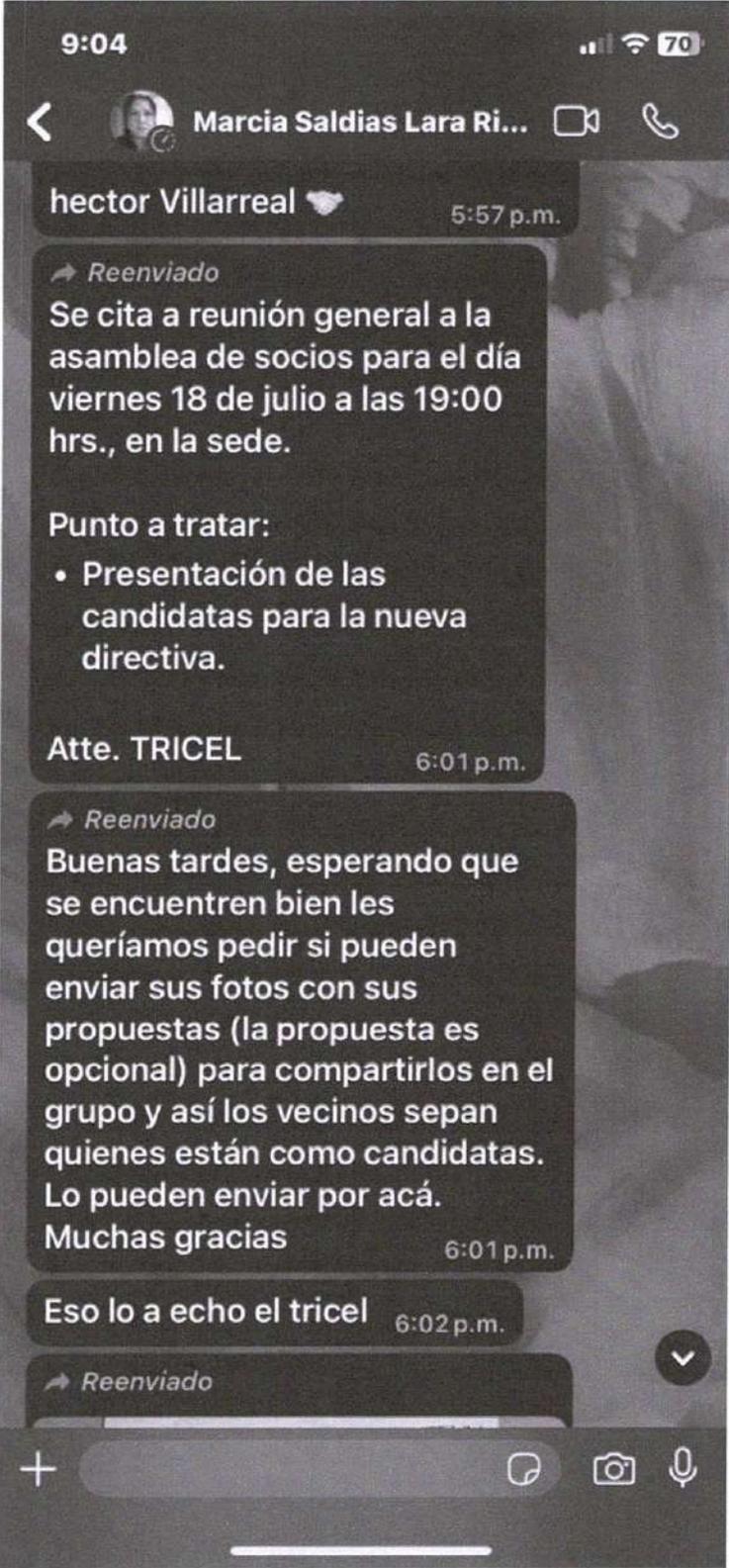














Publicaciones Más ▾

La gota que rebalsó el vaso ⋮

13 h · 🌐

Xuuuu Villegas Villegas
 Que paso aquí.
 Sigues humillando a tus vecinos tu no entiendes que no hay que hablar del cuerpo ajeno , y menos hablar de los vecinos que quieres representar como directiva . Repite conmigo
 No debo hablar del cuerpo de los demás No debo humillar a mis vecinos
 No debo hacer bullying a mis vecinos.
 Bucha con el tiempo cuando te sacan la careta siempre sale tu verdadero yo

PD : Te culpan de quedarte con cositas que no son de tu propiedad .
 Es verdad o no?



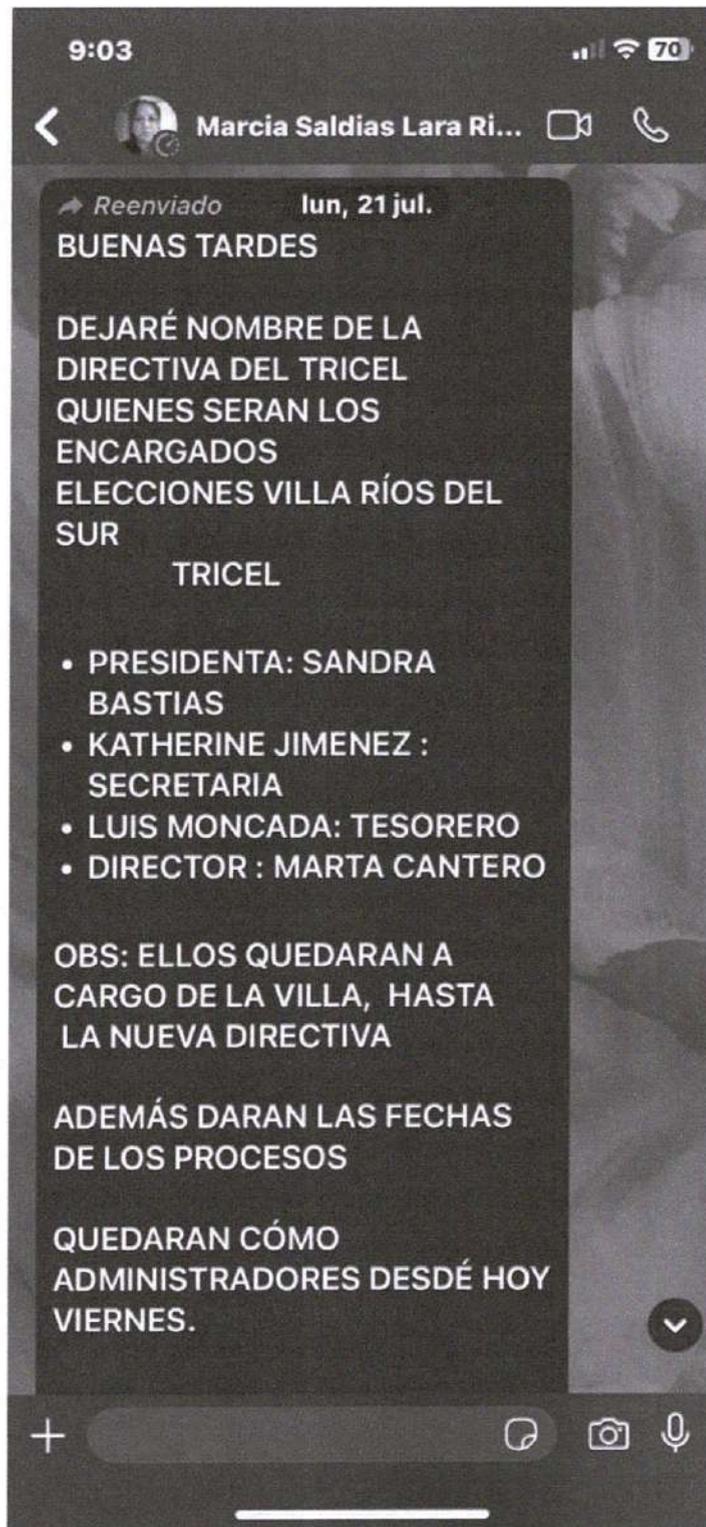
👍👎🗨️ 6 9 comentarios 2 veces compartido

Me gusta Comentar Enviar Compartir

La gota que rebalsó el vaso ⋮

5 d · 🌐

**PERO SI LA IDEA ES
 MEJORAR NUESTRA VILLA Y LA CONVIVENCIA
 ENTRE VECINOS .
 NO EMPEORAR LA COSA .
 YO CREO QUE TE PASASTE TRES PUEBLOS
 AMIGA . NOOO TU ERES MUY CONFLICTIVA
 PELEAS CON CASI TODA LA VILLA . LA IDEA ES
 QUE LOS SOCIOS PARTICIPEN Y ASISTAN A**





La gota que rebalsó el vaso



1 h · 

Oooh amigaaaa los vecinos de la villa Ríos del Sur te pegaron la PLR como candidata a la directiva. Y Tricel tuvo que actuar .

Uno siempre cosecha lo que siembra .
Tus vecinos se cansaron de tus actitudes

Y te dieron la espalda . Ni tu amiga con la que te fuiste a postular saco la vos por ti, te vendió nomás , aaaa y ni hablar de tu amiga que te brindaba tanto apoyo por redes sociales, sipo la que vive frente de la multicancha ni la nariz se le vio .

Xuuuu y ojo fue a mano alzada y todos dijeron fuera ...

PD: y donde estaban los 200 del Wagon?



Vecinos de la villa Ríos del Sur les comparto esta información que dejó TRICEL. Para que el día 3 de Agosto no se les olvide y participe en las votaciones para elegir nueva directiva . Aquí están las 5 candidatas que están postulando éxito a todas ...



~ ?

+ [REDACTED]

BUENAS TARDES VECINOS

TRICEL informa que: en la reunión realizada el 18 de julio recién pasado, por acuerdo unánime de la asamblea quedó rechazada la candidatura de la vecina Katterin Villegas por motivos que la asamblea dió a conocer.

DENUNCIA FORMAL POR IRREGULARIDADES EN PROCESO ELECTORAL DE JUNTA DE
VECINOS "VILLA RÍOS DEL SUR"

Señores

Señor Alcalde Jorge del Pozo Pastene

Ilustre Municipalidad de Chillán Viejo

Encargado de:

Departamento de Organizaciones Comunitarias

Presente:

DE: Katterin Villegas Gaillard

C.I. 15.677.299-2

Email: katavillegai@msn.com

Cel. +56 9 91830697

Chillan Viejo, 25 de julio de 2025

I. ANTECEDENTES Y PARTES INVOLUCRADAS

A. Identificación de la Denunciante

La presente denuncia es interpuesta por Doña Katterin Marlene Villegas Gaillard, con Cédula de Identidad Nacional N° 15.677.299-2, Marcia Saldias y Carolina Contreras, todas domiciliadas en Río Bio Bio #1213, Villa Ríos del Sur, Chillán Viejo. La Srta. Villegas Gaillard es una socia activa de la Junta de Vecinos "Villa Ríos del Sur" y, en el marco del proceso eleccionario objeto de esta denuncia, se inscribió formalmente como candidata para la renovación de la directiva, cumpliendo con los requisitos iniciales establecidos. Su derecho fundamental a participar y ser elegida en dicho proceso fue vulnerado por las irregularidades que se detallan a continuación.

B. Identificación de la Junta de Vecinos "Villa Ríos del Sur"

La Junta de Vecinos "Villa Ríos del Sur" es una organización comunitaria de carácter territorial, con domicilio en la comuna de Chillán Viejo, Región de Ñuble. Esta entidad se

rige por las disposiciones de la Ley N° 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, así como por sus ESTATUTOS INTERNOS. El proceso electoral que motiva esta denuncia tenía como objetivo la elección de una nueva directiva para la organización, un evento crucial para la vida democrática y el funcionamiento de la comunidad de la Villa Ríos del Sur.

C. Objeto de la Denuncia y Órganos Receptores

El propósito de esta denuncia formal es exponer detalladamente las graves irregularidades y malas prácticas ocurridas durante el proceso eleccionario de la Junta de Vecinos "Villa Ríos del Sur". Estas acciones contravinieron la normativa legal vigente, afectando directamente el derecho a participar y ser elegida de las denunciantes / candidatas. Se busca la declaración de nulidad del proceso electoral viciado y la restitución de los derechos conculcados.

La denuncia se presenta ante tres órganos distintos, cada uno con competencias específicas y complementarias para abordar la totalidad de las irregularidades. Esta aproximación multijurisdiccional es una estrategia deliberada, ya que cada institución tiene un rol particular en la supervisión y resolución de controversias relacionadas con organizaciones comunitarias y procesos electorales. Un pronunciamiento o una acción por parte de una de estas entidades puede influir significativamente en las decisiones de las otras, generando una presión *coordinada para la corrección del proceso y la observancia de la legalidad.*

Los órganos receptores son:

- ☒ Ilustre Municipalidad de Chillán Viejo: En su función de supervigilancia y registro de las organizaciones comunitarias dentro de su territorio, conforme al Artículo 5° bis de la Ley N° 19.418. La Municipalidad, a través de su Departamento de Organizaciones Comunitarias, tiene la responsabilidad de fomentar y apoyar a las juntas de vecinos, lo que incluye velar por la legalidad de sus procesos internos.
- ☒ Contraloría Regional de Ñuble: En virtud de sus facultades de control de legalidad

de los actos administrativos y de resguardo del correcto uso de los fondos públicos, aplicables a las municipalidades y a las entidades que reciben aportes estatales. Las juntas de vecinos, al ser personas jurídicas que pueden acceder a subvenciones municipales, están sujetas a la fiscalización de la Contraloría en lo que respecta a la probidad y legalidad de su gestión.

▣ Tribunal Electoral Regional (TER) de Ñuble: Como el órgano jurisdiccional especializado y competente para conocer y resolver reclamaciones sobre irregularidades en procesos electorarios de juntas de vecinos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley N° 19.418. El TER es la instancia judicial clave para la anulación de elecciones y la restitución de derechos electorales.

D. Miembros del TRICEL y su Composición

El Tribunal Calificador de Elecciones (TRICEL) de la Junta de Vecinos "Villa Ríos del Sur" estaba compuesto por las siguientes personas: Sandra Bastias Sepúlveda (Presidenta), Katherine Jiménez (Secretaria), Luis Moncada (Tesorero) y Marta Cantero (Director 1)

La composición del TRICEL es un elemento crítico para asegurar la imparcialidad y la legalidad de cualquier proceso electoral. En este caso, la información proporcionada en la es reveladora: "Marta Canteros al ser miembro del tricel; (luego aparece como candidato)".

Esta situación constituye una violación directa y flagrante de la Ley N° 19.418.

Específicamente, el Artículo 20, letra e) de dicha ley establece de manera inequívoca que, para postular al directorio de una organización comunitaria, el afiliado no debe "ser miembro de la Comisión electoral de la organización". La presencia de Marta Cantero en el TRICEL mientras simultáneamente ostentaba la calidad de candidata vicia la legitimidad del órgano encargado de garantizar la transparencia y probidad del proceso desde su origen. Este conflicto de intereses inherente compromete la imparcialidad de todas las decisiones adoptadas por el TRICEL y, por extensión, la validez del proceso electoral en su conjunto.

II. MARCO NORMATIVO APLICABLE

A. Ley N° 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias

La Ley N° 19.418 es el cuerpo legal fundamental que rige la constitución, organización, finalidades, atribuciones, supervigilancia y disolución de las juntas de vecinos y otras organizaciones comunitarias en Chile. Esta normativa busca promover la participación ciudadana y el desarrollo de la vida comunitaria.

Uno de los pilares de esta ley es el Derecho a Elegir y Ser Elegido. El Artículo 11, letra b) de la Ley N° 19.418 establece explícitamente el derecho fundamental de los miembros de las juntas de vecinos a "Elegir y poder ser elegido en los cargos representativos de la organización". Este derecho es la esencia de la participación democrática en estas entidades y no puede ser restringido por requisitos no contemplados en la ley.

En cuanto a los Requisitos para Candidatos, el Artículo 20 de la misma ley detalla de forma taxativa las condiciones que deben cumplir quienes postulen al directorio. Estos incluyen:

- a) Tener dieciocho años de edad, a lo menos;
- b) Tener un año de afiliación, como mínimo, en la fecha de la elección;
- c) Ser chileno o extranjero avecindado por más de tres años en el país;
- d) No estar procesado ni cumpliendo condena por delito que merezca pena aflictiva; y
- e) No ser miembro de la Comisión electoral de la organización.

Es crucial destacar que la ley no establece en ningún punto la obligación de asistir a reuniones de "presentación" como un requisito para mantener la calidad de candidato. La naturaleza taxativa de estos requisitos legales significa que la lista es cerrada; ninguna autoridad u órgano inferior, como el TRICEL de una junta de vecinos, tiene la facultad de añadir condiciones adicionales. La imposición de la asistencia a una reunión como un requisito para la continuidad de una candidatura, y la posterior descalificación por su inasistencia, es una clara contravención al principio de legalidad y al carácter taxativo de los requisitos legales, lo que fundamenta una solicitud de nulidad del acto de exclusión y, por extensión, del proceso electoral.

Respecto a las Funciones y Límites del TRICEL, la Comisión Electoral (TRICEL) tiene como principal función organizar y dirigir el proceso electoral. Sin embargo, es fundamental

comprender que el TRICEL no posee atribuciones jurisdiccionales. El Manual de Elecciones de Juntas de Vecinos, en concordancia con el espíritu de la Ley N° 19.418, aclara explícitamente que el TRICEL "No tiene atribuciones de Tribunal, por lo que no puede resolver controversias relacionadas con reclamos o denuncias sobre irregularidades del proceso electoral, su calificación o invalidación". Esta competencia recae de manera exclusiva en el Tribunal Electoral Regional (TER). Cualquier decisión del TRICEL que exceda estas facultades es nula de pleno derecho.

B. Ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública

La Ley N° 20.500 complementa la Ley N° 19.418 al reforzar el derecho a la participación ciudadana y fomentar la creación y el fortalecimiento de las asociaciones de interés público, entre las que se incluyen las juntas de vecinos. Esta ley promueve la transparencia, la probidad y la buena gobernanza en la gestión de estas organizaciones, asegurando que sus procesos internos sean justos y democráticos.

C. Principios Generales del Derecho Electoral y Administrativo

La actuación de cualquier organización comunitaria y de sus órganos, como el TRICEL, debe regirse por principios fundamentales del derecho:

☑ Principio de Legalidad: Todo acto de un órgano administrativo o de una organización con personalidad jurídica de derecho público debe estar expresamente facultado por la ley. Las actuaciones que exceden esta esfera (conocidas como *ultra vires*) carecen de validez y son nulas.

☑ Principio de Igualdad y No Discriminación: Todos los miembros de una organización (JJVV) deben tener las mismas oportunidades para ejercer sus derechos, sin que se les impongan requisitos arbitrarios o discriminatorios que no estén contemplados en la normativa vigente.

☑ Principio de Probidad y Transparencia: Los procesos electorales deben ser conducidos con honestidad, imparcialidad y apertura. Esto implica evitar conflictos

de interés y cualquier forma de manipulación que pueda distorsionar la voluntad de los socios.

☑ Principio de Debido Proceso: Toda persona tiene derecho a un procedimiento justo y transparente, con garantías de defensa y conocimiento de las causales de cualquier decisión que afecte sus derechos. La exclusión de un candidato debe basarse en causales legales y ser comunicada y justificada adecuadamente, permitiendo el ejercicio de recursos, por lo que la exclusión de las candidatas mencionadas carece de todo sustento jurídico, por que dicho acto es nulo.

III. CRONOLOGÍA DETALLADA DE LOS HECHOS Y DESCRIPCIÓN DE LAS IRREGULARIDADES

La secuencia de eventos que condujo a la vulneración de los derechos de las denunciantes / candidatas se detalla a continuación:

A. Convocatoria a Asamblea General del 6 de junio de 2025

Se citó a una reunión general a todos los socios de la Villa Ríos del Sur para el día viernes 6 de junio a las 18:00 horas en la sede de la junta de vecinos. El tema principal a tratar era la conformación o ratificación del "TRICEL", además de "OTROS" asuntos. Se anunció la presencia del "Encargado de las juntas de vecinos de la comuna". La presencia anunciada de un funcionario municipal en una asamblea donde se abordaría la constitución del TRICEL sugiere que la Municipalidad tenía conocimiento y una participación implícita en el inicio de este proceso electoral. Aunque la Municipalidad no tiene competencia para resolver disputas electorales de juntas de vecinos, su presencia implica una responsabilidad en la supervisión general del cumplimiento de la normativa por parte de estas organizaciones, especialmente en lo que respecta a la correcta constitución de sus órganos y el respeto a los derechos de los socios desde el principio. Esto pone de manifiesto una omisión en la fiscalización administrativa por parte de la autoridad comunal.

B. Proceso de Inscripción de Candidatos (3 y 4 de julio de 2025) y Requisitos Establecidos por TRICEL

Posteriormente, se informaron las fechas para la inscripción de candidatos, fijadas para el 3 y 4 de julio, en horario de 18:00 a 20:00 horas. Para la inscripción, se requería presentar la cédula de identidad vigente y un certificado de antecedentes. Los requisitos para ser candidato, según lo comunicado por el TRICEL, eran: ser mayor de 18 años y tener al menos un año de antigüedad en el libro de socios. La denunciante, Katterin Marlene Villegas Gaillard, cumplió con todos y cada uno de requisitos y se inscribió como candidata, lo que se corrobora con su aparición en la lista de "Candidatas proceso electoral".

C. Convocatoria a Reunión de Presentación de Candidatos del 18 de julio de 2025

El TRICEL convocó a una reunión general de la asamblea de socios para el día viernes 18 de julio a las 19:00 horas, en la sede de la junta de vecinos. El único punto a tratar, según la citación, era la "Presentación de las candidatas para la nueva directiva". Esta reunión, que aparentemente tenía un carácter meramente informativo, fue utilizada posteriormente por el TRICEL como un filtro excluyente para las candidaturas. La Ley N° 19.418 (Artículo 20) establece de forma exhaustiva los requisitos para ser candidato, y la asistencia a una reunión de "presentación" no figura entre ellos. Al hacer de la inasistencia a esta reunión una causal de exclusión, el TRICEL creó un requisito adicional y arbitrario que carece de todo sustento legal. Este acto excede las atribuciones conferidas al TRICEL y viola directamente el principio de legalidad, haciendo que la exclusión de candidatos basada en esta condición ilegítima sea nula de pleno derecho.

D. Exclusión de la Denunciante y Otros Candidatos por Inasistencia a la Reunión del 18 de julio del 2025

La irregularidad central de esta denuncia radica en la acción del TRICEL. Según la información narrada, el TRICEL exigió la presencia de los candidatos en la reunión del 18 de julio, a pesar de que los estatutos internos de la junta de vecinos no establecen tal obligación. Por no presentarse a dicha asamblea, el TRICEL, según la denuncia, "manipularon a los asistentes para ellos votaran de manera ilegal la negación de participar a las

denunciantes para postular al cargo de dirigentes de la junta de vecinos". Las candidatas afectadas por estas malas prácticas, quienes fueron víctimas de la exclusión y se les negó el derecho a participar como candidatas, son Marcia Saldias, Jessica Vásquez, Katterin Villegas y Carolina Contreras.

La alegación de "manipulación" a los asistentes para que "votaran de manera ilegal la negación de participar" va más allá de un simple error procedimental. Esto sugiere una acción deliberada y maliciosa por parte del TRICEL para subvertir el proceso democrático y excluir a candidatos legítimos. Tal conducta no solo contraviene la ley, sino que también atenta contra la buena fe, la transparencia y los principios democráticos que deben regir las asambleas de las organizaciones comunitarias. Si esta manipulación se comprueba, constituye una grave falta a la probidad y a los principios democráticos, lo que debería acarrear no solo la nulidad del proceso, sino también posibles sanciones para los miembros del TRICEL involucrados.

E. Conflicto de Intereses en la Composición del TRICEL

Una de las irregularidades más graves y que vicia el proceso desde su origen es el conflicto de intereses de uno de los miembros del TRICEL. A saber; Marta Cantero aparece identificada como "Director 1" del TRICEL y, simultáneamente, como "1-Marta Canteros" en la lista de "Candidatas proceso electoral, o sea, de las primeras en la lista. Esta dualidad de roles contraviene directamente el Artículo 20, letra e) de la Ley N° 19.418, que prohíbe explícitamente que un candidato sea miembro de la Comisión Electoral.

La incompatibilidad de Marta Cantero no es un hecho aislado, sino que vicia la legitimidad del TRICEL desde su constitución. Un órgano electoral que incluye a uno de los candidatos no puede ser considerado imparcial, y sus decisiones, especialmente aquellas que afectan a otras candidaturas, carecen de validez. Esto genera una presunción de parcialidad en todas las actuaciones del TRICEL. La prohibición de que un candidato sea miembro de la comisión electoral es una garantía fundamental de probidad e imparcialidad en cualquier proceso

democrático. Su incumplimiento genera una duda razonable sobre la objetividad de las decisiones del TRICEL, especialmente aquellas que afectaron a las candidaturas de otros socios. Este punto es un argumento muy sólido para la nulidad de todo el proceso eleccionario, ya que la entidad encargada de velar por su limpieza estaba inherentemente comprometida por un conflicto de intereses.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS VULNERACIONES A LA NORMATIVA VIGENTE

Las irregularidades descritas no son meros errores formales, sino graves transgresiones a la Ley N° 19.418 y a los principios fundamentales del derecho, que vician la legalidad y legitimidad del proceso electoral.

A. Vulneración del Derecho a Elegir y Ser Elegido (Art. 11, Ley N° 19.418)

La exclusión de Katterin Marlene Villegas Gaillard y de las demás candidatas (Marcia Saldias y Carolina Contreras) por no asistir a la reunión del 18 de julio constituye una violación directa y flagrante del Artículo 11, letra b) de la Ley N° 19.418. Este derecho fundamental a "Elegir y poder ser elegido en los cargos representativos de la organización" no puede ser condicionado por requisitos no establecidos en la ley o en los estatutos de la organización. El TRICEL, al imponer una condición extralegal para la continuidad de las candidaturas, cercenó un derecho político esencial de los socios, afectando la esencia democrática del proceso.

La Ley N° 19.418 y la Ley N° 20.500 tienen como objetivo central fomentar la participación ciudadana y el fortalecimiento de las organizaciones comunitarias. El derecho a elegir y ser elegido (Art. 11, Ley 19.418) es la manifestación más concreta de este objetivo. Al vulnerar este derecho, el TRICEL no solo incumplió un artículo específico de la ley, sino que contravino el espíritu y la finalidad de la legislación que rige a las juntas de vecinos. La irregularidad, por lo tanto, no es solo una falta formal, sino un ataque a los principios democráticos fundamentales que la ley busca proteger en el ámbito vecinal.

B. Exceso de Atribuciones y Actuación Arbitraria del TRICEL (Art. 25, Ley N° 19.418 y

principios generales)

El TRICEL, al imponer un requisito de asistencia no contemplado en la ley para la continuidad de las candidaturas, y al supuestamente "manipular" a la asamblea para votar la exclusión de candidatos, excedió gravemente sus atribuciones. El Artículo 25 de la Ley N° 19.418 y el Manual de Elecciones de Juntas de Vecinos son claros al establecer que el TRICEL no es un tribunal y, por ende, no tiene facultades para resolver controversias relacionadas con reclamos o denuncias sobre irregularidades del proceso electoral, su calificación o invalidación. Esa competencia es exclusiva del Tribunal Electoral Regional (TER).

Los actos del TRICEL son nulos de pleno derecho por haber actuado fuera de su esfera de competencia legal (*ultra vires*). Permitir que un TRICEL cree y aplique requisitos extralegales, y que además manipule la votación de la asamblea, sienta un precedente peligroso. Esto podría llevar a que futuros procesos electorales en juntas de vecinos sean fácilmente controlados o viciados por intereses particulares, deslegitimando la participación vecinal y la autonomía de las organizaciones. Es crucial que las autoridades intervengan no solo para corregir el caso actual, sino para enviar un mensaje claro sobre los límites de las atribuciones del TRICEL y la necesidad de adherirse estrictamente a la ley.

C. Incumplimiento de Requisitos para Ser Miembro del TRICEL y Candidato (Art. 20, Ley N° 19.418)

La participación de Marta Cantero como miembro del TRICEL y, simultáneamente, como candidata en el mismo proceso electoral es una violación directa del Artículo 20, letra e) de la Ley N° 19.418. Esta incompatibilidad es una causal de inhabilidad que vicia la imparcialidad del órgano electoral. La prohibición de que un candidato sea miembro de la comisión electoral es una garantía fundamental de probidad e imparcialidad en cualquier proceso democrático. Su incumplimiento genera una duda razonable sobre la objetividad de las decisiones del TRICEL, especialmente aquellas que afectaron a las candidaturas de otros socios. Esta situación compromete la integridad del proceso desde su concepción, ya

que la entidad encargada de velar por su limpieza estaba inherentemente corrompida por un conflicto de intereses.

D. Falta al Principio de Transparencia y Debido Proceso

La suma de las irregularidades –la imposición de requisitos no legales, la manipulación de la asamblea y el conflicto de intereses en la conformación del TRICEL– demuestra una flagrante falta de transparencia y el incumplimiento del debido proceso. Los candidatos no fueron informados de manera clara y legal sobre las condiciones para mantener su postulación, y fueron excluidos a través de un procedimiento viciado. Esta situación no solo vulnera la confianza pública en el proceso electoral, sino que también impidió a los afectados ejercer su derecho a la defensa de manera efectiva, al ser excluidos por causales inexistentes en la ley y mediante un procedimiento irregular.

V. COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS DENUNCIADOS Y VÍA DE RECLAMACIÓN

A. Competencia de la Municipalidad de Chillán Viejo

La afirmación de que la Ilustre Municipalidad de Chillán Viejo, a través de su Departamento de Organizaciones Comunitarias, ejerce una función de supervigilancia y registro, y tiene la responsabilidad de fomentar y apoyar a las juntas de vecinos, velando por la legalidad de sus procesos internos, se sustenta en las siguientes disposiciones legales y principios:

1. Función de Registro y Supervigilancia (Artículo 5° bis de la Ley N° 19.418): La Ley N° 19.418 es el marco legal que regula la constitución, organización, finalidades, atribuciones, supervigilancia y disolución de las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias. Un pilar fundamental de esta supervigilancia se encuentra en el Artículo 5° bis de dicha ley, que establece de manera explícita que "las municipalidades llevarán un registro público, en el que se inscribirán las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias que se constituyeren en su territorio, así como las uniones comunales que ellas acordaren".

Este registro no es meramente formal; implica una facultad y un deber de la municipalidad

de mantener un control sobre la existencia legal y la vigencia de estas organizaciones. La inscripción en este registro es un requisito para que las juntas de vecinos gocen de personalidad jurídica y puedan operar legalmente. Por extensión, la municipalidad, al ser la entidad que registra y, por lo tanto, reconoce la existencia legal de estas organizaciones, adquiere una función de supervigilancia sobre su funcionamiento general, asegurando que se mantengan dentro del marco legal que les dio origen.

2. Rol de Fomento y Apoyo a la Participación Ciudadana: Más allá del registro, las municipalidades tienen un rol activo en el fomento y apoyo de las organizaciones comunitarias. La Ley N° 19.418 define a las juntas de vecinos como "una expresión de solidaridad y organización del pueblo en el ámbito territorial para la defensa permanente de los asociados y como colaboradoras de la autoridad del Estado y de las Municipalidades". Esta definición subraya la relación de colaboración y el interés público que tienen estas organizaciones para la gestión local.

La Ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, que complementa la Ley N° 19.418, refuerza el derecho a la participación ciudadana y el deber del Estado (incluyendo los municipios) de promover y fomentar las iniciativas asociativas. Esto se traduce en acciones concretas como la disposición de recursos (Fondeve, subvenciones municipales) para proyectos y actividades de las juntas de vecinos, la facilitación de sedes comunitarias y recintos para asambleas, y la oferta de capacitaciones. Este apoyo financiero y logístico conlleva inherentemente una responsabilidad municipal de asegurar que las organizaciones operen de manera transparente y conforme a la ley, especialmente en el uso de fondos públicos.

3. Velar por la Legalidad de los Procesos Internos: Aunque el Manual de Elecciones de Juntas de Vecinos y la propia Ley N° 19.418 establecen claramente que la municipalidad "no tiene competencia legal para resolver y/o intervenir en las controversias que pudieren presentarse con ocasión del acto electoral",

reservando esta facultad al Tribunal Electoral Regional (TER) , esto no exime a la municipalidad de su deber de velar por la legalidad general de los procesos internos de las organizaciones que registra y apoya.

La supervigilancia municipal implica que, si bien no pueden actuar como un tribunal para anular elecciones o resolver disputas, sí deben asegurarse de que las organizaciones cumplan con los requisitos legales mínimos para su constitución y funcionamiento. Esto incluye, por ejemplo, verificar que los estatutos se ajusten a la ley, que los directorios se constituyan con los requisitos mínimos, y que los procesos (como las elecciones) se realicen dentro de un marco de legalidad básica. Si la municipalidad toma conocimiento de irregularidades graves que afectan la legalidad de un proceso (como la contravención de requisitos para ser candidato o la composición del TRICEL), su función de supervigilancia le permite, por ejemplo, abstenerse de registrar un directorio electo de forma irregular o requerir a la organización que subsane las objeciones, antes de reconocer la validez de sus actos. El Departamento de Organizaciones Comunitarias de la Municipalidad de Chillán Viejo, por ejemplo, es la unidad responsable de tramitar servicios y apoyar a estas organizaciones, lo que incluye la supervisión de su cumplimiento normativo.

En síntesis, la competencia de la Municipalidad de Chillán Viejo en relación con las juntas de vecinos se deriva de su rol legal de registro y supervigilancia, su deber de fomento de la participación ciudadana y su responsabilidad en la administración de recursos públicos destinados a estas organizaciones. Si bien no es un órgano jurisdiccional para dirimir conflictos electorales, su función es esencial para asegurar que las juntas de vecinos operen dentro del marco de la legalidad y contribuyan efectivamente al desarrollo comunitario.

B. Competencia de la Contraloría Regional de Ñuble

La Contraloría General de la República y sus Contralorías Regionales son los órganos encargados de fiscalizar la legalidad de los actos administrativos de los municipios y de las entidades que manejan fondos públicos. Las juntas de vecinos, al ser organizaciones con

personalidad jurídica que pueden recibir subvenciones y aportes municipales, están sujetas a este control. La actuación del TRICEL, al ser un órgano de la junta de vecinos, constituye un acto administrativo susceptible de control de legalidad. La Contraloría tiene la facultad de formular reparos a las cuentas que examine y efectuar denuncias derivadas de la aplicación de sus controles. Se solicita a la Contraloría Regional de Ñuble que investigue las irregularidades denunciadas, emita un pronunciamiento sobre la legalidad de los actos del TRICEL y de la asamblea que excluyó a los candidatos, y determine las responsabilidades administrativas que pudieren derivarse de estas actuaciones ilegales.

C. Competencia del Tribunal Electoral Regional (TER)

El Tribunal Electoral Regional es el único órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver las reclamaciones que cualquier vecino afiliado a una junta de vecinos u organización comunitaria regida por la Ley N° 19.418 efectúe sobre irregularidades en el proceso electoral, de conformidad con el Artículo 25 de dicha ley. Su sentencia es apelable ante el Tribunal Calificador de Elecciones.

El TER es el recurso judicial efectivo para obtener la reparación electoral deseada. Mientras que la Municipalidad y la Contraloría tienen roles de supervisión y fiscalización administrativa, solo el TER posee la autoridad judicial para anular un proceso electoral y ordenar su repetición. La Ley 19.418 (Art. 25) le otorga esta competencia específica. Por lo tanto, el TER es el foro principal para obtener la reparación electoral deseada. Por tanto, se solicitará al Tribunal Electoral Regional que, en virtud de las graves irregularidades y vulneraciones legales expuestas, declare la nulidad del proceso electoral de la Junta de Vecinos "Villa Ríos del Sur", en caso que ella se lleve a efecto sin la intervención de los órganos primitivamente competentes "Municipalidad y Contraloría". Adicionalmente, se pedirá que ordene la restitución del derecho a ser elegida de Katterin Marlene Villegas Gaillard y de los demás candidatos ilegalmente excluidos, y que disponga la realización de un nuevo proceso electoral que cumpla estrictamente con la Ley N° 19.418 y los principios

de transparencia, imparcialidad y debido proceso.

VI. PETICIONE

Moreno Saldias Luis 12552655-1
Kathem Villegas Gallon 15677299-2.

ESTATUTO JUNTA DE VECINOS

" Villa Rio del Sur "

TITULO I.

DENOMINACION, OBJETIVO, DOMICILIO Y DURACION.

ART. 1 Constitúyase una organización territorial, regida por la Ley Refundida Nº19.418, denominada Junta de Vecinos Villa Rio del Sur de la Unidad Vecinal Nº 5, comuna de Chillán Viejo, provincia de Ñuble, Región Octava.

ART. 2 Son fines de la organización:

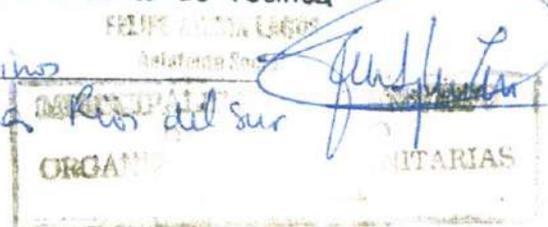
- 1) Promover el progreso urbanístico de su Unidad Vecinal debiendo para ello:
 - a) Preparar un plan anual de obras de urbanización y mejoramiento en el que señalarán el orden de procedencia, a su juicio, debe darse a su realización. Dicho plan puede comprender la ejecución parcial de obras que por su magnitud no sea posible llevar a cabo en un solo año.
 - b) Preparar un presupuesto aproximado de los costos de ejecución de las obras comprendidas en su plan.
 - c) Determinar la contribución con que la Junta concurrirá a la ejecución de las obras del plan, sean estas en dinero, materiales o trabajo de los propios vecinos y las condiciones en que comprometerá esta contribución con la Municipalidad u otros servicios.
- 2) Procurar el desarrollo del espíritu de comunidad y solidaridad entre los vecinos y al efecto:
 - a) Propender y colaborar en la promoción de aquellas organizaciones comunitarias necesarias para el desarrollo de su Unidad Vecinal.
 - b) Impulsar y participar en programas de capacitación de los vecinos en general y de los directores en particular, en materia de organización, preparación técnica, económica, artística, cultural, educacional y otras similares.
 - c) Propender a la obtención de los servicios, asesorías, equipamiento y demás medios que las organizaciones necesiten para el mejor desarrollo de sus actividades sociales y la solución de los problemas comunes.
 - d) Organizar, promover y participar en la formación de cooperativas, con el objeto de mejorar las condiciones socioeconómicas de los habitantes de la Unidad Vecinal.
- 3) Promover la colaboración de los vecinos de las organizaciones funcionales, con el objeto de asegurar la más adecuada prestación de servicios de utilidad pública.
- 4) Propender a la Formación de Uniones Comunales.

ART. 3 Para todos los efectos legales el domicilio de la Junta de Vecinos será Paraje Rio Largo 1305.

ART. 4 Para efecto legal, los límites territoriales de la Junta de Vecinos serán:

Norte: Los Alerce
Rio Ñuble

Este: Los Espinos
Fin Villa Rio del Sur



TITULO II DE LOS SOCIOS

ART. 5 Son socios las personas de ambos sexos, mayores de 18 años y que estén inscritos en el Registro de la Organización, quienes obligatoriamente deberán estampar su firma en dicho registro.

ART. 6 La cantidad de socios se adquiere por la inscripción en el registro respectivo. La inscripción podrá haberse efectuado durante el proceso de formación legal del comité o después de aprobados estos estatutos.

ART. 7 La persona que desee ingresar al comité después de haberse constituido legalmente, deberá enviar una solicitud escrita dirigida al Directorio, el cual tendrá la obligación de pronunciarse sobre dicha solicitud dentro de los siete días siguientes a la presentación, y su aceptación, o rechazo no podrá fundarse en orden político o religioso.

ART. 8 Los socios tienen las siguientes obligaciones:

- a) Pagar puntualmente sus cuentas sociales y cumplir con todas las obligaciones contraídas con la organización o a través de ella;
- b) Acatar los acuerdos de las Asambleas y del directorio, adoptados en la ley y a los estatutos;
- c) Servir los cargos para los cuales hayan sido designados y colaborar en las tareas que se les encomiende;
- d) Cumplir las disposiciones estatutarias y de la ley Refundida N° 19.418, de fecha 30 de Noviembre de 1996,
- e) Asistir a las asambleas y reuniones a que fueren convocados.

ART. 9 Los socios tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en las asambleas que se lleven a efecto, con derecho a voz y voto. El voto será unipersonal, secreto e indelegable y solo podrá ejercer cuando se este al día en las cuotas sociales;
- b) Elegir y poder ser elegido en los cargos representativos de la organización;
- c) Presentar cualquier iniciativa, proyecto o proposición de estudio al directorio;
- d) Tener acceso a los libros de acta y de contabilidad de la organización;
- e) Ser atendidos por los dirigentes:



ART. 10 Son causales de suspensión de un socio en todos sus derechos en la organización:

- a) El atraso injustificado por mas de 90 idas en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con la organización. Esta suspensión cesara de inmediato una vez cumplidas todas las obligaciones morosas.
- b) Efectuar propaganda o campaña con fines políticos o religiosos, dentro de los locales donde funcione la organización o con ocasión de sus actividades oficiales;
- c) Arrojar la representación de la organización o derechos en ella que no posee;
- d) Usar indebidamente bienes de la organización, y
- e) Comprometer los intereses y el prestigio de la organización, afirmando falsedad respecto de sus actividades o de la conducción de parte del Directorio.

La suspensión que se aplique en virtud de este artículo lo declarara el directorio y o podrá exceder de 6 meses.

ART.11 Son causales de exclusión de un socio:

- a) La renuncia escrita aceptada por el Directorio, y
- b) La muerte.

El directorio procederá a cancelar la inscripción correspondiente dando cuenta de ello a los socios en la próxima asamblea que se efectúe.

ART. 12 Son causales de expulsión de un socio:

- a) Cometer la infracción señalada en el Nº 2 del artículo 10, después de haber sido suspendido por la misma causal, y
- b) Causar injustamente daños o perjuicios a los bienes de la organización o a la persona de alguno de los Directores con motivo u ocasión del desempeño de su cargo.

ART. 13 Corresponde al Directorio pronunciarse sobre la solicitud de ingreso y las medidas de suspensión y expulsión. Se requerirá de voto afirmativo de los dos tercios de los Directores en ejercicio para rechazar la solicitud de ingreso y acordar las medidas de suspensión o expulsión.

ART. 14 Acordada alguna de las medidas señaladas en los artículos Nº 9, 10,11 y 12, como asimismo el rechazo de su renuncia, el afectado podrá apelar a la Asamblea General, dentro del plazo de 15 días contados desde la fecha en que se notifique personalmente el acuerdo correspondiente. Para ratificar el acuerdo del Directorio, la Asamblea requerirá el voto de los dos tercios de los socios presentes. Acordada por el



Directorio o por la Asamblea en caso de apelación alguna de las medidas señaladas en los artículos 10 y 11, el Directorio procederá a cancelar la inscripción dando cuenta de ello a los socios en la próxima Asamblea que se efectúe.

ART. 15 La calidad de socio termina:

- a) Por pérdida de alguna de las condiciones legales habitantes para ser miembro de ella especialmente con aquello en haber solucionado su problema habitacional,
- b) Por renuncia, y
- c) Por expulsión, acordada en asamblea general ordinaria, por lo dos tercios de los miembros presentes, fundada en infracción grave de las normas de la Ley de este estatuto o de sus obligaciones como miembro de ella.

Podrá ser considerada grave la falta de pago de cuotas por más de seis meses consecutivos.

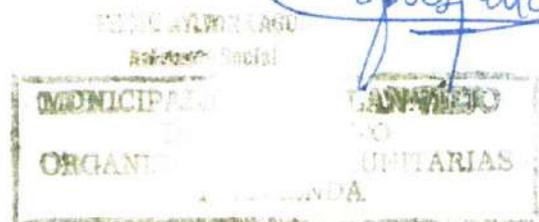
TITULO III DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

ART. 16 La Asamblea General de socios, es la máxima autoridad de la organización y se celebrará, a lo menos, trimestralmente.

ART. 17 En el mes de marzo de cada año deberá celebrarse una Asamblea General que tendrá por objeto, principalmente oír la cuenta del Directorio sobre la administración correspondiente al año anterior.

ART. 18 En las Asambleas Generales Ordinarias, podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses de la organización.

ART. 19 La Asamblea General será convocada por acuerdo del Directorio o por el presidente. También será convocada por el presidente, cuando así él solicite, por escrito, un tercio, a lo menos, de los socios.



ART. 20 Toda convocatoria a Asamblea General se hará mediante la fijación de cinco carteles, a lo menos, que será ubicados en lugares visibles de la unidad territorial. También podrá enviarse carta o circular a los socios que tengan registrado su domicilio en la organización y publicar avisos en el diario comunal o provincial.

En la primera Asamblea General de cada año se procederá a determinar los lugares visibles para la fijación de los carteles. Uno, a lo menos, de estos carteles, deberá fijarse en la sede comunal de la organización, si lo hubiere.

ART. 21 Los carteles a que se refiere el artículo anterior, deberá permanecer fijados durante los siete días anteriores a la Asamblea y contener a lo menos, el día, hora y de su celebración.

ART. 22 Las Asambleas Generales Ordinarias se efectuarán el primer sábado de cada mes, a las 19⁰⁰ horas, en Calle Reina de Chile esquina Los Espinos.

ART. 23 Las Asambleas Generales Extraordinarias deberá tratarse las siguientes materias.

- a) La reforma de los estatutos,
- b) La adquisición, enajenación y gravamen de los bienes raíces de la organización,
- c) La disolución de la organización, y
- d) La incorporación a una Unión comunal o el retiro de la misma.

ART. 24 Las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, se celebrarán con los socios que asistan.

Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los presentes, salvo que la Ley Refundida N° 19.418 o el presente Estatuto exija una mayoría especial. Los acuerdos serán obligatorios para los presentes y ausentes. Cada socio tendrá derecho a un voto y no existirá voto por poder.

ART. 25 La Asamblea será presidida por el Presidente de la organización y actuará como Secretario quien ocupe este cargo en el Directorio; ambos serán reemplazados, cuando corresponda, por el Tesorero y por el primer Director, respectivamente.

ART. 26 De las Operaciones y acuerdos que se produzcan en las Asambleas generales se dejara constancia en un libro de actas, que será llevado por el secretario de la organización.



Cada acta deberá contener, a lo menos:

- a) Día, hora y lugar de la asamblea;
- b) Nombre de quien la presidió y de los demás directores presentes;
- c) Numero de asistentes,
- d) Materias tratadas;
- e) Un extracto de las deliberaciones; y
- f) Acuerdos adoptados.

ART. 27 El acta será firmado por el presidente, por el Secretario, y por tres asambleístas designados para tal efecto en la misma asamblea.

TITULO IV DEL DIRECTORIO

ART. 28 El directorio es el Organismo Ejecutivo de la organización y tiene a su cargo la dirección y administración superiores del mismo. Es presidido por su Presidente y está compuesto de 6 directores:

- a) Presidente → José Pérez. ^{v.g.} (Alberto Vasquez)
- b) Secretario → Patricia Verdugo
- c) Tesorero → Manuel Sepulveda
- d) Primer Director → Elsa González
- e) Segundo Director → Viviana Jorquera
- f) Otro: vicepresidente

ART. 29 Para ser elegido Director de la organización debe cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Ser socio con una inscripción mínima de 1 año en el libro de registro;
- b) Ser chileno o tener mas de tres años de residencia en el país, y
- c) Estar al día en el pago de las cuotas sociales.

ART. 30 El Directorio durara dos años en sus funciones. Sus integrantes podrán ser reelegidos consecutivamente si ellos manifiestan su voluntad y son electos a través de un proceso eleccionario secreto, personal e informado (como se señala en estos estatutos).

ART. 31 El directorio se renovara íntegramente treinta días ante de terminar su periodo.



ART. 32 Después de la elección, los directores elegidos deberán constituirse, realizando una reunión para designar los cargos a cada uno de ellos. El único cargo seguro es el del presidente y no podrá ser transferido a otro candidato electo.

ART. 33 En el desempeño de estos cargos durara todo el periodo que les corresponde como directores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Refundida N° 19.418.

La constitución deberá verificarse a lo menos con la concurrencia de tres directores.

Si al expirar el plazo señalado en el inciso 1º, el directorio no se hubiere constituido, la asamblea general podrá proceder a hacerlo, en la forma que ella determine, sin perjuicio de lo establecido en la ley refundida N° 19.418.

ART. 34 Dentro de la semana siguiente al termino del periodo del directorio anterior, el nuevo directorio deberá recibirse de sus cargos en una reunión en que aquel le hará entrega de todos los libros, documentos y bienes que hubiere llevado o administrado. De esta reunión se levantara un acta de traspaso de mando en el libro respectivo, la que firmaran ambos directorios.

ART. 35 El directorio sesionara con tres de sus miembros, a lo menos, y sus acuerdos se adoptaran por la mayoría de los directores asistentes salvo que la ley refundida N° 19.418 o el presente estatuto señalen una mayoría distinta. En caso de empate decidirá el presidente.

ART. 36 De las deliberaciones y acuerdos del directorio se dejara constancia en un libro de actas.

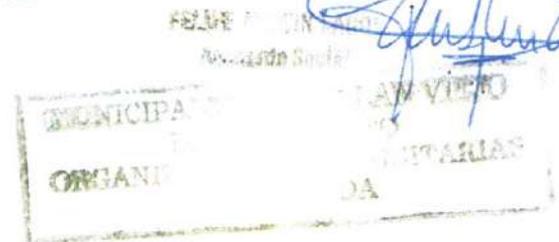
Las actas deberán contener las menciones mínimas señaladas en el artículo 26 y serán firmados por todos los directores que concurrieren a la sesión.

El director que desee salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo deberá exigir que se deje constancia de su opinión en el acto.

Si algún director no pudiere o se negare a firmar el acta se dejara constancia de este hecho en ella, la que tendrá validez con las firmas restantes.

ART. 37 Se aplicara también a los directores las disposiciones de los artículos 10, 11, y 12. Será removido cesando en su cargo, el director que sea suspendido en conformidad al artículo 10.

Las medidas señaladas en el inciso primero serán calificadas por el directorio con ratificación de la asamblea general o por este directamente.



Los acuerdos que se adopten conforme a lo dispuesto en este artículo requerirán el voto afirmativo de, a lo menos, los dos tercios de los miembros en ejercicio del respectivo organismo. El afectado tendrá en todo caso, derecho a ser escuchado por este.

ART. 38 Si cesa en sus funciones un número de directores que impida sesionar al directorio, deberá procederse a una elección, con el objeto exclusivo de llenar las vacantes. Estas elecciones realizaran en un plazo no superior a treinta días a contar de la fecha en que se produjere la falta de quórum.

Los nuevos directores elegidos en conformidad al artículo anterior, duración en sus funciones el tiempo que le restaba a los reemplazados. Una vez elegidos se procederá a la constitución a que se refiere el artículo 32.

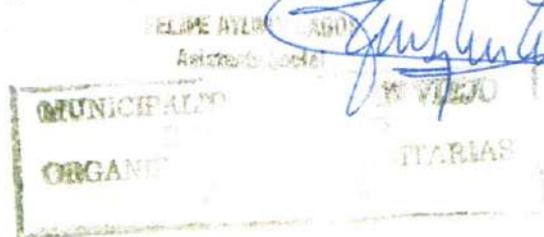
No se aplicaran las normas contenidas en este artículo si faltare menos de 6 meses para el término del directorio. En este caso, sesionara con el número de miembros que continúen en ejercicio, no aplicase el mínimo indicado en el artículo 34.

ART. 39 El presidente del directorio lo será también de la organización.

ART. 40 Algunas atribuciones y deberes del directorio son:

- a) Dirigir el comité y velar porque se cumplan sus finalidades;
- b) Administrar los bienes sociales y disponer de sus recursos;
- c) Citar a asamblea general en el tiempo y en la forma que señalen estos estatutos;
- e) Redactar los reglamentos que se estimen necesarios para el mejor funcionamiento de la organización y someterlos a la consideración de la asamblea general;
- f) Cumplir los acuerdos de las asambleas generales;
- g) Rendir cuenta, en la primera asamblea general del mes de marzo de cada año, de la marcha administrativa y financiera de la institución, mediante una memoria, y un balance e inventario y someter dicha cuenta a la consideración de la asamblea.
- h) Crear las comisiones que estime conveniente, y
- i) Presentar colegiadamente a la organización.

ART. 41 Como administrador de los bienes de la organización, el directorio esta facultado para realizar, sin necesidad de autorización de la asamblea, los siguientes actos: abrir y cerrar cuentas corrientes en el banco u otras instituciones de crédito y girar sobre ellas, endosar y cobrar cheques, retirar talonarios de cheques, depositar dineros a la vista, a plazo o condicionales y retirarlos; y otras señaladas por este estatuto: girar, aceptar, descontar, endosar en toda forma y hacer protestar letras de



cambio, cheques, pagares y demás documentos mercantiles; estipular, en cada contrato que celebre los precios, plazos y condiciones que juzgue convenientes; anular, rescindir, resolver, revocar y rescilar los contratos que celebre, exigir rendiciones de cuenta; aceptar o rechazar herencia con beneficio de inventario y concurrir a los actos de las mismas pedir y aceptar adjudicaciones de toda clase de bienes, convenir y aceptar estimación de perjuicios, recibir correspondencia, de giros y encomiendas postales; cobrar y percibir cuanto se adeudare a la junta por cualquier razón o título, conferir mandatos; firmar todas las escrituras, instrumentos escritos y documentos; someter asuntos juicios a la decisión de jueces árbitros, nombrarlos y otorgarles facultades de arbitadores; nombrar síndicos, depositadores, tasadores, liquidadores y demás funcionarios que fueren necesarios.

Para la realización y celebración de otros actos a contratos, será menester un acuerdo de la asamblea general que los autorice.

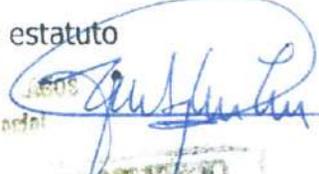
ART. 42 Acordado por el directorio cualquier acto relacionado con las facultades indicadas en el artículo precedente lo llevara a cabo el presidente, o quien lo subroga en el cargo, conjuntamente con el tesorero y otro director si este no pudiere concurrir.

Ambos deberán ceñirse fielmente a los términos de los acuerdos del directorio o de la asamblea general en su caso y serán solidariamente responsables ante el comité en caso de contravenirlos. Sin embargo, no será necesario a los terceros que contraten con la junta, conocer los términos del acuerdo.

TITULO V DEL PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO

ART. 43 Algunas atribuciones y deberes del presidente del directorio:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la organización;
- b) Presidir las reuniones del directorio y las asambleas generales;
- c) Convocar al directorio y a la asamblea general cuando corresponda;
- d) Ejecutar los acuerdos del directorio;
- e) Organizar las actividades del directorio y proponer a este anualmente un programa de trabajo para la organización y para el directorio en especial;
- f) Velar por el cumplimiento de los estatutos, reglamentos internos y acuerdos de los organismos de la organización;
- g) Rendir por el directorio, la cuenta que se refiere la letra f del artículo 40.
- h) Las demás obligaciones y atribuciones que establecen este estatuto y los reglamentos internos de la organización.

FELIXE... ABOS
 Asistente Social

 MUNICIPAL...
 ORGANIZACION...
 SECRETARIAS

ART. 44 Algunas atribuciones y deberes del secretario:

- a) Llevar los libros de actas del directorio y de la asamblea general, el registro de socios y otorgar copias y certificados de tales documentos;
- b) Despachar las citaciones a asambleas generales y reuniones de directorio y confeccionar los carteles a que se refiere el artículo 21
- c) Recibir y despachar la correspondencia;
- d) Realizar las demás gestiones relacionada con sus funciones que el directorio y que él presidente le encomienden.

ART. 45 Son atribuciones y deberes del tesorero:

- a) Cobrar las cuotas sociales y otorgar los recibos correspondientes;
- b) Llevar la contabilidad de la organización;
- c) Mantener al día la documentación financiera de la organización, especialmente el libro de boletas, facturas recibos y demás comprobantes de ingresos.
- d) Elaborar estados de caja que den a conocer a los socios las entradas y gastos en la forma indicada en el artículo 46, inciso final;
- e) Mantener al día el inventario de los bienes, de la organización, y
- f) Realizar las demás gestiones realizadas con sus funciones que el directorio el presidente le encomiende.

TITULO VI DEL PATRIMONIO

ART. 46 Integran el patrimonio de la organización:

- a) Las cuotas o aportes ordinarios que acuerde la asamblea general, conforme a los estatutos.
- b) La renta obtenida por la administración de los locales, talleres artesanales y cualquiera otros bienes de uso que la organización posea.
- c) Los ingresos provenientes de sus actividades, como beneficio, rifas, fiestas sociales y otros de naturaleza similar.
- d) Las subvenciones fiscales y municipalidades.
- e) Las donaciones y asignaciones por causa de muerte que se les hicieren;
- f) Los bienes muebles o inmuebles que adquieren a cualquier título.
- g) Las cuotas de incorporación y ordinaria mensuales serán determinadamente en pesos y para el año 2003 será de \$ 300.00.
- h) Las cuotas extraordinarias serán determinadas en su oportunidad por la asamblea citada al efecto.



ART. 47 Los fondos de la organización deberá ser depositado, a medida que se perciban, en la sucursal del banco más próxima al domicilio social.

- a) Los miembros del directorio responderán solidariamente a esta obligación,
- b) No podrá mantenerse en caja de la organización una suma superior, a un total de dos unidades tributarias mensuales.
- c) El movimiento de los fondos se dará a conocer por medio de estados de caja que se fijaran cada dos meses en los lugares visibles a que se refiere el artículo 20 inciso final.

ART. 48 Los giros de dinero se hacen por el presidente y el tesorero conjuntamente, previa aprobación del directorio. En el acta corresponde se dejara constancia de la cantidad autorizada y del objetivo del gasto.

ART. 49 Los cargos de directores de la organización y miembros de la comisión fiscalizadora de finanzas son esencialmente gratuitos, prohibiéndose la fijación de cualquier tipo de remuneración. Además, son incompatibles entre sí.

ART. 50 No obstante lo establecido en el artículo anterior, el directorio podrá autorizar el funcionamiento de los gastos de locomoción colectiva en que puedan incurrir los directores o socios comisionados para una determinada gestión. Finalizada esta deberá rendirse cuenta circunstancia del empleo de los fondos al directorio.

ART. 51 Además del gasto señalado en el artículo anterior, el directorio podrá autorizar el financiamiento de los viáticos a los directores o socios que deban trasladarse fuera de la localidad o ciudad asiento de la organización, cuando deban realizar una comisión encomendada por el y que diga relación directa con sus intereses.

El viático diario comprende gastos de alimentación y alojamiento y no podrá exceder de cinco mil pesos por persona.

Si no fuera necesario alojamiento el viático no podrá ser superior al 50% de señalado precedentemente.

FELIPE ARRIOLA
Asistente Social



TITULO VII DE LA COMISION FISCALIZADORA DE FINANZAS

ART. 52 La comisión fiscalizadora de finanzas es el organismo contralor del movimiento financiero de la organización. El directorio y especialmente el tesorero esta obligados a facilitarle los medios que requiere para el cumplimiento de su misión. En tal sentido la comisión fiscalizadora podrá exigir en cualquier momento la exhibición los libros de contabilidad y demás documentos que digan relación con el movimiento de fondos y su inversión.

La comisión fiscalizadora no podrá intervenir en acto alguno del comité ni objetar decisiones de los demás organismos de este.

ART. 53 La comisión fiscalizadora de finanzas se compondrá de tres miembros elegidos directamente por los socios.

Sus integrantes duraran un año en sus funciones y se elegirán en las oportunidades que correspondan sujeto a la ley refundida N°19.418 y al presente estatuto.

Presidirá la comisión fiscalizadora el miembro que obtenga mayor numero de votos.

La comisión fiscalizadora asignara y adoptara acuerdos con dos de sus miembros a lo menos.

ART. 54 Regirá para los miembros de la comisión fiscalizadora lo dispuesto en los artículos 37 y 38.

ART. 55 La comisión fiscalizadora podrá dar su opinión en los estados bimensuales a que se refiere el artículo 46, inciso final, e informar a los socios en cualquier asamblea general sobre la situación financiera de la organización. En todo caso esta información deberá proporcionarla siempre en la asamblea general del mes de marzo de cada año.

ART. 56 Los socios se impondrán del movimiento de los fondos a través de los estados bimensuales y de los informes de la comisión fiscalizadora, además tendrá acceso a los documentos relativos a las finanzas durante los siete días anteriores a todas asambleas general.



**TITULO VIII
DE LA MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS Y
DISOLUCION DE LA ORGANIZACIÓN**

ART. 57 Para la modificación de los estatutos se requerirá acuerdos de dos tercios de los socios de la organización, en asamblea general. Las modificaciones acordadas deberán someterse a la aprobación de los socios conforme a la ley refundida N° 19.418.

ART. 58 La organización podrá disolverse por acuerdos de una asamblea general, con el voto afirmativo de los dos tercios de los socios de los socios inscritos.

ART. 59 Acordada la disolución voluntaria o decretada la disolución forzada de la organización, sus bienes pasaran al patrimonio de la logar de Mercedes Teresa Tode (La institución debe tener personalidad jurídica vigente).

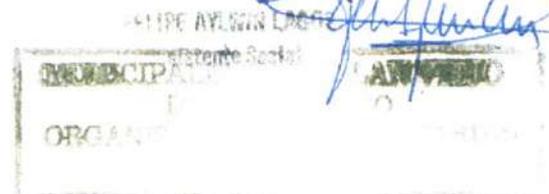
**TITULO IX
COMISION ELECTORAL**

ART. 60 La comisión electoral tendrá a su cargo la organización y dirección de las elecciones internas. Esta comisión estará conformada por cinco (5) miembro, que deberán tener, a lo menos, un año de antigüedad en la respectiva organización y no podrán formar parte del actual directorio ni ser candidatos a igual cargo.

La comisión electoral deberá desempeñar sus funciones en el tiempo que medie entre los dos meses anteriores a la elección y al posterior a esta.

ART. 61 Corresponderá a la comisión de elecciones:

1. Velar por el normal desarrollo de los procesos eleccionarios y de los cambios de directorio, pudiendo impartir las instrucciones y adoptar las medidas que se considere necesario para tales efectos.
2. Inscribir a los candidatos.
3. Efectuar el sorteo para asignarle un numero a cada candidato, el que determinara la ubicación de su nombre en la cédula electoral.



4. Encargar la confección de las cédulas únicas, las que deberán contener los nombres y apellidos de cada candidato, precedido por el número que le correspondió en el sorteo.
5. Determinar el número de mesas receptoras de sufragios y los vocales de ellas.
6. Instruir a los vocales y hacerles entrega de los útiles electorales.
7. Confeccionar los registros de votantes, en base a los registros de socios de la institución.
8. Realizar los escrutinios respectivos y custodiar las cédulas y demás antecedentes electorales, hasta el vencimiento de los plazos legales establecidos para presentar reclamación y solicitudes de nulidad.
9. Supervigilar el acto eleccionario y resolver los problemas que en el se susciten.
10. Proclamar oficialmente los resultados de la elección y declarar como elegidas a aquellos candidatos que hubieren obtenido las más altas mayorías para los cargos de director y de las cinco (5) más altas mayorías, tratándose de los suplentes, como también los tres integrantes de la comisión fiscalizadora de finanzas.
11. Le corresponderá además la calificación de las elecciones de la organización.

ART. 62 Las votaciones que se efectúen, serán secretas, libres y en un solo acto.

ART. 63 Solo tendrán derecho a sufragio los socios que estén al día en el pago de sus cuotas ordinarias.

ART. 64 Al emitir el sufragio cada elector estampará su firma o la impresión digital en el registro de votantes. Para votar no se exigirá al sufragante documento alguno, en caso de duda sobre la identidad de un votante, podrá cualquiera de los vocales exigir, la exhibición de su cédula de identidad. Si no tuviere y no existiere unanimidad entre los vocales para presión digital del lector, con la estampada en el registro de socios de la organización.

ART. 65 Cada socio podrá votar solamente por un candidato a la comisión fiscalizadora de finanzas.

ART. 66 Cuando la mesa receptora hubiere funcionado el número de horas ininterrumpidas que fijare la comisión electoral y no hubiere ningún lector presente que desee sufragar, o cuando, antes de ese plazo, hubiere sufragado la totalidad de los inscritos en el registro de votantes, el presidente declarará cerrada la votación.



ART. 67 El escrutinio de la votación se realizara públicamente en la misma mesa receptora. Una vez terminado el escrutinio, se levantara un acta de todo lo obrado con el resultado de la mesa. Asimismo, la mesa entregara a la comisión electoral el acta, los votos y los demás útiles electorales.

ART. 68 Se consideraran nulas y no se escrutaran por la mesa receptora:

- Las cédulas en las que aparezcan mayor numero de preferencias.
- Aquellas en que figuren nombres extraños a la lista de candidatos, y
- Aquellas en que aparezca cualquier marca que los vocales de mesa estimen unánimemente que pudiesen haber atentado contra el secreto del sufragio.

De no existir esta unanimidad, decidirá de inmediato la comisión electoral.

ART. 69 La comisión electoral podrá terminar el acto eleccionario, proclamando oficialmente su resultado, una vez recibidos los cómputos escrutados por todas las mesas receptoras de sufragio.

ART. 70 La comisión electoral deberá informar al municipio, la nomina del nuevo directorio, según sus estatutos, vale decir, la directiva (titular y suplente) y la comisión fiscalizadora de finanzas, indicando: cargo, nombre completo, cédula de identidad y domicilio.





Tribunal Electoral Regional

Certifico que con fecha 21 de agosto de 2025
fueron ingresados estos antecedentes en la
Secretaría del Tribunal Electoral Regional.

ROL N° 336-2025.



15378F39-8CD0-46A4-A1F9-A4539C8E199A

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.ternable.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

Chillán, veintiuno de agosto de dos mil veinticinco.-

A lo principal; por interpuesta la reclamación de la elección verificada con fecha 3 de agosto de 2025, en la JUNTA DE VECINOS VILLA RÍOS DEL SUR, de la comuna de Chillán Viejo. Traslado por diez días hábiles, para los efectos del artículo 19 de la Ley N° 18.593.

Siendo la institución reclamada una organización comunitaria de aquellas regidas por la Ley N° 19.418, y a virtud de lo establecido en el inciso segundo del art. 18 de la Ley 18.593, ofíciase al Secretario Municipal de la Municipalidad de Chillán Viejo, dentro de tercero día contado desde esta fecha, a fin que este publique el presente reclamo en la página web institucional de la Municipalidad, informe al Tribunal la fecha en que se realizó dicha publicación, y remita todos los antecedentes del acto eleccionario que obren en su poder, en un plazo de cinco días.

Conforme a lo dispuesto en el art. 4 del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones, de fecha 19 de agosto de 2022, practíquese por el reclamante y, a su costa, mediante receptor judicial particular, la notificación personal del presidente electo en la organización, o de quien lo subroge, haciéndole entrega de copia íntegra de la reclamación y de la resolución en ella recaída. En el caso de que la notificación no pudiere practicarse personalmente, se efectuará por cédula, la que se dejará en el correspondiente domicilio.

Si dentro del plazo de diez días hábiles, contados desde esta fecha, el reclamante no hubiere encomendado la notificación, el reclamo se tendrá por no interpuesto.

Al primer otrosí; atendido lo dispuesto en el art. 6° bis de la Ley N° 19.418, no ha lugar.

Al segundo otrosí; no ha lugar, sin perjuicio de los demás derechos que le asisten a la reclamante.

Al tercer otrosí; téngase presente.

Al cuarto otrosí; por acompañados los documentos, con citación.

Al quinto otrosí; atendido lo dispuesto en el art. 102 del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones, de fecha 19 de agosto de 2022, no ha lugar.



Rol N° 336-2025.

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Ñuble, integrado por su Presidente Titular Ministro Guillermo Arcos Salinas y los Abogados Miembros Sres. Paula Morales Rojas y Eduardo Peñafiel Peña. Autoriza el señor Secretario Relator don Cristian Coloma Fuentes. Causa Rol N° 336-2025.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Chillán, 21 de agosto de 2025.



4CF87901-B7D3-4D00-8684-3C4B884AE6D2

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.ternuble.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE ÑUBLE

CCF/fhs.

Oficio N° 306-2025.

Chillán, 21 de agosto de 2025.

**DE : SEÑOR PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE ÑUBLE
DON GUILLERMO ARCOS SALINAS**

**AL : SEÑOR SECRETARIO MUNICIPAL
I.MUNICIPALIDAD DE CHILLÁN VIEJO**

En causa Rol de ingreso ante este Tribunal N° 336-2025, sobre procedimiento de Reclamación de Elección, caratulada "RECLAMACIÓN DE ELECCIÓN JUNTA DE VECINOS VILLA RÍOS DEL SUR", se ha ordenado oficiar a Ud., a fin publique el presente reclamo en la página web institucional de la Municipalidad de Chillán Viejo, informe a este Tribunal Electoral Regional de Ñuble la fecha en que se realizó dicha publicación, y remita todos los antecedentes del acto eleccionario que obren en su poder, en un plazo de cinco días.

Se adjunta copia del reclamo, y de la resolución recaída en él.

Saluda atentamente a Ud.



2DAA7AEA-4833-4D27-86AC-6CDD74F68628

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.ternable.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.